



CAPACIDAD PROCESAL Y LA EXCEPCIÓN DE DEFECTUOSA REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Civil.
Palabras Claves: Capacidad Procesal, Excepciones, Excepciones Previas, Capacidad de Ser Parte.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 21/08/2013.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	3
Capacidad Procesal.....	3
Trámite de las Excepciones	3
DOCTRINA.....	4
Capacidad de las Partes.....	4
Comprobación de la Capacidad	5
El Concepto de Excepción.....	5
Las Excepciones Previas	6
JURISPRUDENCIA	8
1. Concepto y Alcances de la Capacidad Procesal	8
2. La Capacidad Procesal como Presupuesto Formal del Proceso.....	9
3. Capacidad Procesal y Defectuosa Representación.....	10

4. La Capacidad Jurídica y la Capacidad Procesal en torno a las Personas Jurídicas	25
5. Análisis de la Capacidad Procesal en Materia Civil en Ocasión del Ejercicio de la Acción Civil Resarcitoria en Materia Penal	27
6. Deber de Prevenir la Corrección de la Capacidad Procesal Cuando se encuentra Defectuosa Antes de Decretar la Nulidad.....	28
7. Precisiones Conceptuales sobre los Conceptos de Capacidad Procesal y Capacidad para Ser Parte del Proceso.....	32
8. La Excepción de Falta de Capacidad y la Condenatoria en Costas	34
9. La Defectuosa Representación	36
10. Defectuosa Representación por Desnaturalización de sus Alcances	39

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema de la Capacidad Procesal y la Excepción de Defectuosa Representación, para lo cual son aportadas las citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que prevén la aplicación de estos institutos jurídicos.

La normativa se encarga de delimitar lo comprendido como la Capacidad de las Partes a la vez que prevé el trámite del procedimiento para alegar alguna imperfección en cuanto a esta capacidad.

La normativa por su parte realiza una serie de consideraciones sobre el concepto de Capacidad de las Partes, Comprobación de tal Capacidad, el concepto de Excepción y el Trámite de las Excepciones Previas en el Código Procesal Civil.

Mientras que la jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos define la Capacidad Procesal y la Capacidad de ser Parte, la Excepción de Defectuosa Representación, y como estos conceptos inciden en los Procesos Judiciales en los diferentes juzgados (Civiles, Agrario y de Familia) y Sala de la Corte Suprema de Justicia (Primera, Segunda y Tercera).

NORMATIVA

Capacidad Procesal

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 102. **Capacidad procesal.** Tienen capacidad para ser parte quienes tengan el libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante representación.

Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social.

Artículo 103. **Comprobación de la capacidad.** Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.

Trámite de las Excepciones

[Código Procesal Civil]ⁱⁱ

Artículo 299. **Trámite.** En general, el juez podrá resolver, en cualquier tiempo, sobre su competencia. En el caso del inciso 2) del artículo anterior, si la falta o defecto de representación se refiriera al actor o al abogado del actor, y ello fuera evidente, el juez ordenará al actor que corrija la falta, para lo cual le conferirá un plazo de quince días, transcurrido el cual, de oficio, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.

En los demás casos las excepciones se tramitarán por la vía incidental.

El auto en el que se rechacen las excepciones será apelable en el efecto devolutivo, y aquél en el que se acepte lo será en el suspensivo.

DOCTRINA

Capacidad de las Partes

[Parajeles Vindas, G]ⁱⁱⁱ

La capacidad de las partes es un presupuesto para la validez del proceso. Por ello, el personal auxiliar debe verificarla antes de dar curso a la demanda. De acuerdo con el artículo 102 del Código Procesal Civil, se refiere a la capacidad de actuar o tener el libre ejercicio de los derechos¹. Esta capacidad está vinculada a la edad o estado de salud, en tanto se adquiere con la mayoría de edad y tener capacidad cognoscitiva² en las personas físicas. En las jurídicas, el o la representante legal tiene la capacidad procesal. En definitiva, la capacidad procesal la tienen:

- a) Las personas físicas mayores de edad y no declaradas insanas.
- b) Los padres en el ejercicio de la patria potestad de sus hijos e hijas menores de edad.
- c) Las personas curadoras o tutoras en personas físicas mayores insanas.
- d) El o la albacea de una persona física fallecida. Artículo 113 del Código Procesal Civil.
- e) La persona apoderada generalísima de una persona física o jurídica. El poder debe estar inscrito conforme al artículo 1251 del Código Civil. Es frecuente que estos mandatos estén limitados por un monto determinado, dato que no tiene importancia, porque esa limitación es para efectos de disponer bienes y no de representación. Basta que sea la persona apoderada generalísima.
- f) La persona apoderada general de administración, pero solo para presentar procesos cobratorios. Artículo 1255, inciso 5º del Código Civil. También debe estar inscrito.
- g) La persona apoderada general judicial, otorgada a una o un profesional en derecho e inscrito. Numeral 1289 del Código Civil.
- h) La persona apoderada especial judicial, conferido a un abogado o una abogada específicamente para promover la demanda. Artículos 1290 del Código Civil y 118 del Código Procesal Civil³.
- i) Los y las gerentes de cooperativas y asociaciones, ya que por ley tienen la representación judicial e extrajudicial.

¹ Se debe distinguir de la capacidad jurídica, entendida como aquella que se adquiere por el solo hecho de ser persona. Un o una menor de edad, por ejemplo, tiene capacidad jurídica y derechos y deberes, pero carece de capacidad de actuar, porque aún no puede ser oído u oída en un proceso judicial.

² Que a la persona no se le haya declarado insana por problemas de salud mental; es decir, porque no tiene la capacidad de tomar decisiones y administrar sus bienes.

³ El poder especial, a quien no es profesional en derecho, es insuficiente para presentar la demanda, porque el proceso es un conjunto de actos procesales, y el mandato se extingue con el escrito inicial.

j) El liquidador de una persona jurídica disuelta.

Comprobación de la Capacidad

[Parajeles Vindas, G]^{iv}

La representación o capacidad procesal debe acreditarse en el primer escrito donde se gestione en ese carácter. Artículo 103 del Código Procesal Civil. El primer filtro es la demanda, con la cual se debe aportar la certificación de partes o terceros que se encuentren representados.

Tratándose de la personería de la actora, la omisión produce que la demanda sea considerada defectuosa y que, a tenor del numeral 291 íbidem, se deba prevenir dentro del plazo de cinco días bajo el apercibimiento de inadmisibilidad.

Cuando se trata de la demandada, si no hay obstáculo legal, lo correcto es dar curso y, en ese mismo auto inicial, se debe prevenir la personería para efectos de notificación. Además, si existe alguna duda con la capacidad, la parte accionada puede hacer el reclamo por vía de excepción previa de acuerdo con el inciso 2º del artículo 298 íbidem. De todos modos, en cualquier estado del proceso, es posible subsanar la capacidad procesal –incluyendo la ratificación de todos los actos procesales– como medida de saneamiento. Artículo 315 íbidem.

El Concepto de Excepción

[Alsina, H]^v

En la práctica se llama excepción toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción: frente al ataque, la defensa; de ahí que, relacionándola con la competencia, un viejo principio romano, que no ha perdido su vigencia, establece que "el juez de la acción es el juez de la excepción".

Pero en sentido más restringido, por excepción se entiende la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma sustancial. Por último, vamos a ver todavía que en este segundo supuesto deben distinguirse los casos en que el juez puede hacer la declaración de oficio de aquellos en que no puede hacerlo sino a requerimiento del demandado, que es lo que constituye la excepción en sentido estricto. b) Teniendo en cuenta las distintas situaciones posibles del demandado frente a la demanda, que hemos expuesto en el número anterior, la doctrina moderna, especialmente la alemana y la italiana, ha establecido una distinción, según si la defensa ataca al

procedimiento o al fondo del derecho, subdividiéndolas en dilatorias y perentorias, ya sea que paralicen o extingan la acción o el derecho. Desde luego, la clasificación de las excepciones en procesales y sustanciales es correcta y nosotros la utilizaremos en la exposición, pero no puede decirse lo mismo de la subdivisión en dilatorias y perentorias, en primer lugar porque, como veremos más adelante, algunos códigos como el francés, asignan a la palabra excepción una significación estrictamente procesal y entre las dilatorias incluye supuestos distintos de los admitidos en otros códigos. Por otra parte, en algunos códigos, como el de la capital federal antes de la modificación introducida por la ley 14 237, art 16, la palabra perentoria tiene un significado meramente procesal, en cuanto se refiere a defensas sustanciales, legisladas en los CC o de comercio, que el demandado puede oponer como de previo y especial pronunciamiento, es decir, antes de contestar la demanda, y que corresponden, desde este punto de vista, a los fins de non recevoir del derecho francés y a la excepción de inadmisibilidad del código venezolano. Pero hay más: ciertas excepciones están legisladas en los códigos de fondo y sus efectos son procesales, pues no afectan a la existencia de la relación sustancial y sólo impiden momentáneamente un pronunciamiento (plazo para hacer inventario, días de llanto, etc), o impiden el ejercicio actual del derecho y, por tanto, difieren también la sentencia (*exceptio non adimpletus contractos*), los cuales no pueden ser incluidos estrictamente en ninguna de las dos categorías.

Las Excepciones Previas

[Parajeles Vindas, G]^{vi}

Las excepciones previas o procesales, como sucede con la objeción a la cuantía, se deben presentar dentro de los primeros diez o cinco días, según sea un ordinario o abreviado. (Numerales 298 y 422 *ibídem*). Para ambos procesos, aplica la lista de esas defensas prevista en el primero de esas disposiciones. Las excepciones previas deben distinguirse de las perentorias o de fondo. Las primeras se oponen dentro de los primeros diez días del emplazamiento y, las segundas, en el escrito de contestación. Las previas tienen un trámite y se resuelven dentro del proceso (en lo interlocutorio). Mientras que las perentorias no tienen ningún trámite y se resuelven en sentencia. Algunas previas tienden a sanear el proceso como la falta de competencia, la falta de capacidad o litis consorcio necesaria incompleta; y otras pueden poner fin al proceso en forma anticipada como la prescripción, la caducidad o cosa juzgada. Las perentorias atacan la pretensión material, y las más frecuentes son la falta de derecho, la falta de legitimación y la falta de interés.

La pregunta ahora es: ¿cómo se tramitan las excepciones previas? Encontramos la respuesta en el ordinal 299 *ibídem*. El procedimiento es el siguiente:

1. Primero se resuelve la excepción de falta de competencia, con prioridad a las restantes. Se concede audiencia por tres días a la parte actora. Vencido ese plazo, si media oposición, se agrega el escrito y se pasa el expediente a resolver.
2. Resuelta la excepción de falta de competencia, se tramita la falta de capacidad o defectuosa representación. Si resulta evidente el defecto del estudio de los autos⁴, se concede a la parte actora el plazo de quince días para que se subsane, bajo el apercibimiento de declarar inadmisibles la demanda y ordenar su archivo. Si no es evidente, es decir, la capacidad y representación se ajustan a derecho, lo correcto es rechazar la excepción mediante auto razonado. Una tercera opción es que no sea evidente para ordenar la corrección ni para denegarla y, de ser así, lo prudente es conceder una audiencia de tres días a la parte actora y luego el juzgado resolverá lo pertinente⁵.
3. Resuelta en firme esa segunda excepción previa, acerca del resto de las excepciones, se concede audiencia por tres días a la parte actora. Contestado o no ese traslado, sin dictar otra resolución, el expediente se le pasa a resolver, salvo que existan pruebas por admitir y practicar para efectos de las defensas.

No debemos olvidar la existencia de las excepciones mixtas o privilegiadas, contempladas en el artículo 307 *ibídem*: cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad. Se pueden oponer en tres oportunidades: a) Como previas si se oponen dentro de los primeros diez o cinco días del traslado. Se tramitan en la vía incidental y se resuelven interlocutoriamente dentro del proceso. (Artículo 298 *ibídem*). b) Al contestar la demanda en su condición de defensas perentorias. Se tienen por presentadas y se incluyen dentro del plazo de la contraprueba. (Numerales 305 párrafo final y 306 *ibídem*). c) La tercera posibilidad de promoverlas después de la contestación y antes de la sentencia de segunda instancia. Se tramitan en vía incidental con recepción de prueba si es necesaria y se resolverá en la misma sentencia definitiva. (Precepto 307 *ibídem*).

⁴ Es evidente que hay falta de capacidad cuando, por ejemplo, uno de los padres de la persona menor promueve la demanda y no se aporta la certificación donde se acredita esa condición, o bien en las sociedades cuando no se aporta la certificación de personería. Es evidente la defectuosa representación cuando se adjunta con la demanda la certificación de personería; pero las acultades no resultan suficientes, lo que sucede cuando la persona apoderada es general de administración y se requiere de un poder generalísimo.

⁵ Hay asuntos donde determinar la "evidencia" es sencillo, y el o la auxiliar puede asumir esa labor al elaborar el proyecto. Pero lo recomendable es consultar siempre con el juez o la jueza para evitar futuras discusiones inútiles, avanzado el proceso.

JURISPRUDENCIA

1. Concepto y Alcances de la Capacidad Procesal

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{vii}

Voto de mayoría:

“II. La capacidad procesal es la aptitud de un sujeto para ejercer por sí mismo los actos dentro del proceso, de manera que, quienes carecen de ella, de acuerdo con lo establecido por el artículo 102 del Código Procesal Civil, deben actuar en el proceso por medio de un representante. En el caso de las personas físicas la representación legal recae en los padres, en el tutor o en el curador, según se trate de un menor sujeto a la patria potestad o a la tutela, o bien, de un incapaz, sujeto a la curatela. Por otra parte, las personas jurídicas deben actuar por medio de sus representantes, según las disposiciones legales, estatutarias o lo que se indique en la escritura social. De lo anterior se deduce que la capacidad procesal es un atributo del sujeto, es decir, una condición subjetiva que le permite a la persona física o jurídica, realizar actos procesales en cualquier proceso. Se trata de un requisito formal del proceso, indispensable para que la relación procesal se constituya correctamente y por ende, para que los actos procesales tengan validez. Esa es la razón por la que se debe revisar al inicio del proceso, en forma oficiosa, o a petición de parte, por la vía de la excepción previa. Se evidencia que la capacidad procesal no tiene relación alguna con la titularidad del derecho de fondo que se reclama en el proceso, como parece interpretarlo la parte demandada, al fundamentar la excepción en que el señor Suárez Baltodano no demuestra ser el titular de la aludida finca, porque no se trata en ese caso de una condición del sujeto, sino más bien, de la relación del sujeto con el objeto del proceso, análisis que se hace en forma particular, al revisar el fondo del asunto. Por otra parte, tampoco es motivo para revocar la resolución recurrida el hecho de que el coactor Suárez no ostente el albaceazgo de la sucesión de la señora Carmen López, puesto el mencionado coactor no se ha atribuido la representación de esa sucesión, simplemente actúa en nombre propio, como cesionario, según dijo, de todos los derechos hereditarios de la nombrada sucesión. Así las cosas, los reproches del recurrente contra la resolución que se analiza resultan improcedentes y por ende, deberá confirmarse.”

2. La Capacidad Procesal como Presupuesto Formal del Proceso

[Tribunal de Familia]^{viii}

Voto de mayoría

I. En la sustanciación de este proceso no se ha respetado la formalidad procesal esencial para otorgar validez al procedimiento. Toda tramitación judicial requiere de tres presupuestos procesales de validez: el primero es la competencia del juez, pues éste solo puede tramitar conflictos para los cuales tenga competencia material, territorial y funcional; el segundo es la capacidad de las partes intervinientes, que es presuntiva pero que en caso de necesitar representación sí debe ser demostrada desde el inicio (artículo 102 del Código Procesal Civil); y el tercero es que las demandas y los actos procesales respeten las formalidades procesales establecidas en la ley procesal (art. 5 ibídem). Estos tres presupuestos procesales son incluyentes, es decir, deben estar presentes en cada uno de los procesos y trámites judiciales.

II. En este proceso abreviado de divorcio, este Tribunal detecta que no se ha respetado la concurrencia de esos presupuestos procesales, porque el señor Carlos Manuel Sánchez Zamora otorgó en fecha siete de octubre de dos mil tres (folio 3), un poder especialísimo a Carlos Alberto Alpízar Santamaría con el mandato de presentar en su representación un juicio de divorcio contra su esposa Andrea Carolina Ugalde Oporta. De conformidad con la naturaleza y los alcances de ese tipo de poder, es claro el artículo 1256 del Código Civil que el mandatario puede utilizarlo únicamente para el acto específico encomendado, y no puede extenderse a otros actos ni aunque sean consecuencia directa de aquél. En esa dirección, ese poder no alcanza para sustituir el mismo en otra persona, y mucho menos en un profesional en derecho para que se constituya en apoderado especial judicial como pretendió el mandante en el instrumento ya referido que corre a folio 3. Por consiguiente era improcedente tramitar el proceso y dictar la sentencia sin antes corregir lo defectuoso y reponer los trámites en los casos en que correspondía hacerlo.

III. El pronunciamiento que se conoce en alzada, no cumple, en consecuencia, con las disposiciones legales de validez que le son aplicables según lo ya explicado, eso es dejar en estado de inseguridad a las partes e incompleto el debido proceso, lo cual vicia el procedimiento e invalida la sentencia. No debe esta cámara entrar a subsanar el error, porque lo haría en única instancia sin dar posibilidad a las partes de ejercer sus recursos y su derecho de defensa, todo lo cual no deja más alternativa que anular la sentencia venida en alzada, para que el procedimiento sea saneado de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 315 en relación con el 299 ambos del Código Procesal Civil, previniendo a la parte actora la subsanación del instrumento en la forma correcta, pues quien ha venido desempeñándose como apoderado judicial no tiene esa condición ya que el mandato no le fue conferido por el actor en forma directa, ni lo adquirió por sustitución hecha por otro abogado en forma válida, todo bajo el

apercibimiento de que en caso de no cumplirse en el plazo indicado en el numeral 299 ya citado, será desestimada la demanda por la vía de la inadmisibilidad.

IV. No obstante todo lo anterior, tome nota el órgano de primera instancia que en virtud del principio de conservación de los actos procesales, podrá decidir cuales actos de los ya realizados han de ser conservados una vez puesto a derecho el aspecto de la capacidad de la parte actora o de quien la represente, y proceder finalmente a dictar de nuevo la sentencia que aquí se anula."

3. Capacidad Procesal y Defectuosa Representación

[Sala Segunda]^x
Voto de mayoría

"III. A efecto de resolver la litis, interesa analizar, en términos generales, los alcances del artículo 360 del Código de Trabajo, así como la posibilidad de que una norma convencional regule en sentido distinto el tema de que se ocupa. La mencionada disposición reza: *"La Junta Directiva de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos de trabajadores tiene personería para representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de sus afiliados en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico social, siempre que ellos expresamente lo soliciten. La Junta Directiva podrá delegar esa personería en cualquiera de sus miembros; y la delegación se comprobará con certificación del correspondiente acuerdo"*. Dicha norma debe relacionarse con la escasa regulación que de las excepciones se hace en ese cuerpo normativo (artículos 469 a 473). Así, el numeral 469 reza:

"Artículo 469. Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o contrademanda, salvo las de cosa juzgada, prescripción y transacción ajustada a las leyes de trabajo, que se podrán alegar antes de que se dicte sentencia de segunda instancia. Aunque el demandado o reconvenido opusieran alguna excepción dilatoria, no por ello dejarán de quedar obligados a contestar en cuanto al fondo, la correspondiente acción." El 470 siguiente se ocupa de la audiencia de las excepciones opuestas. Por su parte, el 471 regula la oportunidad en que se deben resolver dichas defensas: *"El juez resolverá de previo las excepciones dilatorias, dándole preferencia a la incompetencia de jurisdicción para lo cual ordenará recibir las pruebas propuestas o cualesquiera otras que estime necesarias. Las demás excepciones las dejará para sentencia"*. Seguidamente, el 472 toca el tema de la excepción de incompetencia por razón del territorio o de la materia. Por último, el 473 da cuenta que las resoluciones que declaren con lugar las otras excepciones dilatorias, serán apelables en ambos efectos. Como el artículo 452 remite en lo no regulado al Código Procesal Civil, en lo que interesa, debemos analizar lo dispuesto en éste sobre el particular. En esa labor, encontramos que el numeral 298, contempla como parte de las excepciones previas la

falta de capacidad o defectuosa representación (inciso 2) y de ahí que debemos estarnos al contenido de los numerales 102 y 103, los cuales se refieren a la capacidad procesal:

*“Artículo 102. **Capacidad procesal.** Tienen capacidad para ser parte quienes tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social”.*

*“Artículo 103. **Comprobación de la capacidad.** Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. En primer término cabe indicar que, la llamada capacidad procesal se diferencia de la legitimación para ser parte. Respecto de esta última, el artículo 104 expresa: **“Parte legítima.** Es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal” y el numeral 121, en cuanto a la pretensión procesal establece: **“Pretensión procesal.** La persona que pretenda la declaratoria de un derecho a su favor, o la declaración de certeza de una situación jurídica, podrá pedirlo mediante la demanda o la contrademanda”. En ese orden de ideas la capacidad procesal se identifica con la capacidad de actuar en un determinado proceso y se puede relacionar con el tema de la representación, mas no tiene que ver con el derecho material. Mientras que la legitimación en la causa es una cuestión de fondo vinculada directamente con el objeto de la litis. Ahora bien, resulta evidente que la citada norma (360) al disponer que el sindicato tiene personería para representar judicial y extrajudicialmente a cada afiliado en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico-social, no regula el tema de la legitimación del sindicato en la causa, toda vez que éste, en el supuesto específico que ella contempla, no estaría defendiendo su propios intereses, sino, el de cada uno de los agremiados que lo han solicitado específica y expresamente y siempre que esos intereses sean profesionales, o sea, de carácter económico social, por cuanto, si no tienen esta naturaleza tampoco estaríamos en el supuesto contemplado en la norma. Sobre el punto, en el Voto N° 397, de las 9:40 horas, del 29 de noviembre de 1994 se trajo a colación el dictamen de la Comisión Especial, que permite aclarar los alcances de la disposición, así: *“En este sentido es importante reproducir el dictamen de la Comisión Especial del Congreso Constitucional del 24 de julio de 1943; en lo que interesa dijo: “Aclaremos el artículo 290 -hoy 360 del Código de Trabajo- intercalándole varios conceptos, que se explican por sí mismos. Es evidente que sólo puede corresponder a la Junta Directiva de un sindicato, federación o confederación de sindicatos de trabajadores la representación judicial y extrajudicial de cada uno de sus miembros, para la defensa de sus intereses y **siempre que éstos expresamente lo soliciten** (palabra mucho más exacta con que sustituimos la forma verbal “consientan”). Desde luego, dicha Junta Directiva no podrá tener personería para defender los intereses individuales de sus miembros, aunque éstos lo soliciten, cuando tales intereses no fueren de carácter profesional, por lo cual introdujimos antes del término “siempre” la frase “de carácter económico social.”**

" (la negrita no es del original)...". En ese sentido, cuando los afiliados de un sindicato le solicitan a éste expresamente que los represente judicialmente (o extrajudicialmente si fuere del caso) en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico social, los cuales por sí mismos resultarían absolutamente excepcionales, son ellos quienes serían parte en el proceso, representados por el sindicato. En otras palabras, aunque en términos generales, las partes con capacidad procesal pueden comparecer personalmente en el proceso, la ley posibilita que lo hagan por medio de representante y el artículo 360 regula la posibilidad de que tratándose de trabajadores afiliados a un sindicato, ese representante sea el sindicato específicamente para la defensa de los intereses individuales de carácter económico-social de aquellos. Así las cosas, los problemas que podrían suscitarse respecto de la ausencia o defectos en la solicitud tiene que ver directamente con el tema de la representación de aquellos; problema tratado en la legislación como una cuestión de orden procesal y no de fondo (voto número 18 de las 9:00 horas del 25 de marzo de 1987); específicamente previsto en la mencionada excepción previa denominada "*falta de capacidad o defectuosa representación*" (énfasis suplido).

IV. Precisa resaltar que ninguna norma convencional podría venir a regular en sentido distinto lo dispuesto en el artículo 360. Es cierto que el numeral 62 de la Constitución Política dispone: "*Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados*". Esa norma debe relacionarse con los numerales 54 (párrafo segundo) y 55, ambos del Código de Trabajo, los que por su orden establecen: "*Artículo 54.-*

... La convención colectiva tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industriales o regiones que afecte...". Y, "*Artículo 55.-*

Las estipulaciones de la convención colectiva tienen fuera de ley para: a) Las partes que han suscrito, justificando su personería de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51; b) Todas las personas que en el momento de entrar en vigor trabajen en la empresa, empresas o centros de producción a que el pacto se refiera, en lo que aquéllas resulten favorecidas y aún cuando no sean miembros del sindicato o sindicatos de trabajadores que los hubieren celebrado; y c) Los que concierten en lo futuro contratos individuales o colectivos dentro de la misma empresa, empresas o centro de producción afectados por el pacto, en el concepto de que dichos contratos no podrán celebrarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en la convención colectiva". Respecto de la "*fuerza de ley*" de las cláusulas convencionales, esta Sala en su Voto Número 227 del 2005 dispuso: "*El carácter vinculante -con fuerza de ley- establecido en la Carta Magna y reiterado en el Código de Trabajo, resulta necesario, pues ningún sentido tendrían los acuerdos logrados entre empleadores y trabajadores para*

solucionar sus conflictos, si alguna de las partes pudiera decidir libremente si los cumple o no. Así, en virtud de la naturaleza del convenio colectivo, existe la posibilidad de poder exigir el cumplimiento de lo pactado. No obstante, la fuerza de ley les está conferida en el tanto en que las convenciones colectivas se hayan acordado conforme a la legislación. Se desprende, de lo anterior, una subordinación de éstas a la potestad legislativa del Estado. Esta idea, también se desprende del texto del párrafo final del artículo 57 del citado Código, cuando señala: “Dicho depósito será comunicado directamente a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, **para que éste ordene a las partes ajustarse a los requisitos de ley en caso de que la convención contenga alguna violación de las disposiciones legales del presente Código.**” (Énfasis suplidos). De lo transcrito se deduce que lo pactado en un convenio colectivo no puede ir en contra de lo establecido en la ley; especialmente, cuando ésta es de orden público, puesto que los convenios colectivos, en cuanto a su contenido, deben estar sujetos a la normativa legal (artículo 58 del Código de Trabajo) y sirven para superar las garantías mínimas que han sido establecidas legalmente. Sobre este tema, Cabanellas explica: “...lo vedado, por atentar contra la norma legal, es modificar un precepto de orden público, inderogable por esencia ante la simple iniciativa privada. Hay que respetar, pues, las normas mínimas establecidas... no cabe desconocer preceptos imperativos legales... un convenio aprobado por la autoridad administrativa puede ser desconocido por la autoridad judicial; pues, aunque logren la misma eficacia que una ley, no cabe su oposición con leyes laborales de orden público y, por tanto, inderogables por las convenciones colectivas. De esta manera, a nuestro parecer, si un convenio colectivo, aun aprobado por la autoridad administrativa, es contrario a la ley, no cabe aplicarlo por la autoridad judicial; pues ésta actúa en una esfera distinta, y la aprobación por las autoridades administrativas puede resultar insuficientes para la autoridad judicial... De la misma manera que los contratos individuales de trabajo deben respetar las normas legales de orden público que rijan en esta materia, los convenios colectivos no pueden oponerse a dichas normas, salvo que las mejoren en beneficio del trabajador.” (CABANELLAS, Guillermo. Derecho Normativo Laboral, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1.966, pp. 397-398)”. Sobre el tema, en la sentencia de la Sala Constitucional número 1355, de las 12:18 horas del 22 de marzo de 1996, citada en ese otro fallo, se consideró. “Por disponerlo así expresamente el artículo 62 de la Constitución Política, las convenciones colectivas de trabajo que se celebren conforme a la ley, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Y como hemos dicho que uno de los objetivos de las convenciones colectivas de trabajo, es revisar el contenido mínimo de los beneficios legales establecidos para los trabajadores, en principio, es posible argumentar que es jurídicamente válido que una convención colectiva pueda introducir modificaciones o reformas de carácter legal. Pero como el artículo 129 de la Constitución Política señala que las leyes son obligatorias y sólo pueden ser derogadas por otra posterior, debemos concluir en que una norma de una convención colectiva no puede quitar vigencia a las

leyes ordinarias, sino que, en tratándose de relaciones laborales, de hecho se pueden superar esos mínimos existentes, pero solo para el caso concreto de que se trata, manteniendo la ley su vigencia. Es decir, que las disposiciones normativas de las convenciones colectivas de trabajo, deben ajustarse a las normas legales laborales existentes, las que pueden superar cuando se trata de conceder beneficios a los trabajadores, siempre y cuando no se afecten o deroguen disposiciones de carácter imperativo, con lo que se quiere decir que las convenciones colectivas de trabajo, quedan sujetas y limitadas por las leyes de orden público” (también se pueden consultar los votos números 7085, de las 11:54 horas, del 2 de octubre de 1998 y 11946, de las 15:51 horas, del 21 de noviembre del 2001). Con base en los antecedentes del órgano contralor de constitucionalidad, que resultan vinculantes para esta otra Sala (artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional), debe concluirse que mediante una convención colectiva no puede reformarse la ley ordinaria que confiere atribuciones a órganos constitucionales, ni otras disposiciones legales, que no tienen que ver con el contenido de los contratos individuales de trabajo. Por otro lado, en la sentencia de esta Sala número 108, de las 9:40 horas del 12 de marzo del 2003 expresamente se dio cuenta de lo siguiente: “... un convenio colectivo no puede dejar sin efecto normas de carácter imperativo o prohibitivo, entre ellas las calificadas como de orden público, ni podría ser oponible si se ha pactado sin la participación de quienes, por ley, debieron haber manifestado su asentimiento (ver, sobre el tema, los votos N^os. 119, de las 9:30 horas, del 13 de junio; 138, de las 9:30 horas, del 2 de julio; 145, de las 10:10 horas, del 9 de julio; 320, de las 10 horas, del 17 de diciembre, todos de 1997; y 30, de las 8:40 horas, del 30 de enero de 1998)”. En consecuencia, a nada conduciría la discusión acerca de una supuesta regulación distinta en la convención colectiva de lo preceptuado en el citado artículo 360, que es una norma de orden público conforme con el artículo 14 del mismo cuerpo normativo; toda vez que, esa norma debe siempre prevalecer respecto de aquella.

V. Mediante un convenio colectivo (e incluso un laudo arbitral) se crean (no se declaran) las normas, a las que deben ajustarse las relaciones particulares que estén en el supuesto o en los supuestos de la disposición creada (cláusulas normativas); estableciéndose también por lo general obligaciones que las partes del proceso deben cumplir (cláusulas obligacionales). Así las cosas, tal y como lo ha reiterado la Sala, la existencia de derechos subjetivos dependerá de su aplicación a las relaciones particulares en que la norma puede cobrar vida y, de llegar a existir esos derechos, éstos nacerán para los sujetos activos de las respectivas relaciones substanciales. Tomando en cuenta la interpretación que del artículo 360 del Código de Trabajo se ha realizado, para resolver la litis, resulta de interés citar el voto número 36, de las 10:00 horas del 6 de febrero de 1998, en lo que se refiere específicamente al contenido normativo y al obligacional del clausulado de un instrumento colectivo (llámese laudo o convención colectiva). En ese antecedente, sobre ese específico tema se indicó:

“... ante la violación de cláusulas obligacionales, las partes del proceso colectivo tienen legitimación para exigir la ejecución, en lo que sean ejecutables, la sanción o el resarcimiento (artículo 535 del Código de Trabajo) (se cita esa norma porque el antecedente versa sobre la aplicación de un laudo arbitral). La infracción de las normativas, como aplicables que son a las relaciones particulares con los trabajadores, “originan la responsabilidad individual de las partes que le dan vida al contrato de trabajo (el patrono o el trabajador a quien quepa imputarle la infracción)” (Cabanellas. Compendio de Derecho Laboral, Tomo II, N° 2002); y de ahí que la legitimación para instar en los tribunales el restañamiento del derecho lesionado, no sea de las partes del proceso colectivo, sino del sujeto de la relación en que la norma puede cobrar vida, que se siente afectado. Por lo consiguiente, es correcta la tesis esgrimida por la parte demandada en su recurso, de que la organización social actora no tiene legitimación para demandar el cumplimiento de las prestaciones salariales a que se refiere este asunto, porque los sujetos activos de la relación substancial son los servidores del Banco de Costa Rica y no ella...”. En el caso concreto, la demanda realmente no fue planteada en representación de trabajadores específicos, porque así no se indicó, dado que el sindicato lo que hizo fue constituirse en parte él y no como representante de otros (y dicho sea de paso ninguna de las pretensiones incluidas en ella representa el reclamo de intereses individuales de los trabajadores particularmente considerados de carácter económico y social, en los términos prescritos en el tantas veces mencionado artículo 360). Se repite que el libelo inicial lo suscribió quien para la época fungía como Secretario General de la Asociación de Trabajadores de Fertilizantes (ATFe), invocando el despido de todos los trabajadores con pago de prestaciones y la recontratación de la mayoría de ellos a partir del día siguiente, pero, eliminando o excluyendo del todo la aplicación del convenio colectivo en ese momento vigente. Así, en el hecho noveno de la demanda específicamente se indicó: “La decisión de la demandada de despedir al personal y recontratarlo sin solución de continuidad, en condiciones sustancialmente inferiores a las estipuladas en la Convención Colectiva, constituye un acto manifiestamente ilegal, que da lugar entre otras cosas a lo que podría denominarse “fraude de ley”./ la demanda (sic) se está tratando de valer de un ardid, como fue la cesación colectiva del personal, para desconocer la incuestionable aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo./ La demandada atropelló los derechos de los trabajadores establecidos en la Convención Colectiva, cuya imperatividad resulta indiscutible y prevalece sobre las condiciones laborales desventajosas y mínimas impuestas en los contratos individuales suscritos por los trabajadores, los cuales se solicitará a la demandada aportar a los autos./ Además, la empresa demandada se ha dedicado a realizar sistemáticamente un conjunto de actos desleales y antisindicales en perjuicio de la Asociación que represento y detrimento de la Convención Colectiva de Trabajo”. Seguidamente en el hecho décimo adujo: “La demandada incumple desde el mencionado 09 de setiembre del año pasado, la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las partes aquí actora y demandada, a consecuencia de lo cual le ha

causado un daño sensible a los trabajadores, a los directivos de ATFe y esta organización social propiamente, cuyo pleno restablecimiento y reparación se pretende con esta acción". Para luego, enlistar una serie de *"daños salariales y económicos"* causados a los trabajadores. En el hecho undécimo también dio cuenta del desconocimiento y disolución de los distintos órganos bipartitos y paritarios; en el duodécimo, de la violación de las cláusulas obligacionales contenidas en la convención colectiva y en los hechos décimo tercero y décimo cuarto del cierre del Almacén de suministros. Con base en ello se incluyeron como pretensiones: el restablecimiento pleno de la convención colectiva y que se condenara a la demandada a pagar a todos los trabajadores amparados por ese instrumento, todos los suministros subvenciones, contribuciones, beneficios, aumentos de salarios y demás derechos contemplados en la convención colectiva dejados de disfrutar desde el 9 de setiembre de 1995 así como los daños y perjuicios. También, como se dijo, se pidió resarcir al sindicato todos los daños y perjuicios causados como consecuencia de la violación de ese instrumento colectivo y específicamente los derivados del incumplimiento de los artículos de que se dio cuenta en los hechos onceavo a catorceavo junto con los intereses, además de los daños y perjuicios sufridos por el cierre ilegal y arbitrario del Almacén de Suministros. La problemática en este asunto realmente no está vinculada al tema de la defectuosa representación, sino, a la ausencia de legitimación en la causa -por supuesto que sólo respecto de las pretensiones de carácter jurídico relacionadas con la falta de aplicación de cláusulas convencionales en las relaciones particulares de los afiliados-, dado que el sindicato no es el sujeto activo de la relación sustancial, sino, aquellos.

VI. Tomando en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes, a pesar de la resolución dictada por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, de las 8:00 horas del 28 de noviembre del 2001, mediante la cual se denegaron las excepciones de *"falta de capacidad o defectuosa representación"* y *"falta de poder suficiente para demandar"* (folios 186 a 190), el Tribunal no sólo podía, sino que debía, abordar el tema de la legitimación en la causa, como procedió a hacerlo, por ser una cuestión de fondo que sólo podía analizarse en sentencia. En cuanto a esto último, debe aclararse que el término *"excepción"* se estudia también en sentido de defensa, como un conjunto de actos legítimos del demandado tendientes a proteger un derecho. En ese sentido, el jurista Eduardo Couture expone: *"Excepción es, pues, en nuestro concepto, el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción."* (COUTURE (Eduardo) Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1990, tercera edición, págs. 96-97). Respecto de las excepciones perentorias, dicho autor señala que no son defensas sobre el proceso sino respecto del derecho y a diferencia de las dilatorias su enumeración no es taxativa; e incluso, normalmente no aparecen enunciadas en los cuerpos normativos. La denominada *exceptio sine actione agit*, ha sido clasificada como parte de las excepciones perentorias y, por ende, no una

defensa sobre el proceso, sino, precisamente, sobre el derecho; es decir, una defensa de fondo o sustancial, sobre el derecho invocado por el actor. Textualmente, el autor citado nos dice: *“Si no se trata de obligaciones, o cuando tratándose de éstas se invoca simplemente la inexactitud de los hechos o la inexistencia de la obligación por otros motivos, es costumbre en algunos tribunales dar a la defensa un nombre genérico: exceptio sine actione agit”* (pp. 116 y 117). En no pocos pronunciamientos, la jurisprudencia ha entendido que con su invocación se combate el derecho pretendido sea por falta de interés, por falta de legitimación ad causam activa o pasiva y falta de derecho en sentido estricto (ver, entre otros, los Votos de esta Sala números 621, de las 10:00 horas, del 23 de junio del 2000; 798, de las 10:20 horas, del 30 de agosto del 2000 y 943, de las 10:00 horas, del 13 de noviembre del año 2000). En todo caso, es de advertir que el juez está obligado a revisar de oficio los presupuestos para producir una sentencia estimatoria de la demanda (o de una reconvencción), como lo son, el derecho, la legitimación y el interés, en virtud de que, tal y como se ha sostenido: *“... la justicia es el acierto en la aplicación de la ley”*. Es decir, aún cuando no se haya interpuesto la excepción específicamente, de no existir uno de esos presupuestos, el juzgador debe de oficio declarar sin lugar la demanda. En ese sentido, en la sentencia pronunciada por la Sala de Casación número 101, de las 10:15 horas, del 6 de setiembre de 1961, citada en el voto de esta otra Sala número 356 de las 10:10 horas del 27 de octubre de 1995 se indicó: *“Se ha dicho que en un régimen de derecho, la justicia es el acierto en la aplicación de la ley. La frase cobra muy importante sentido cuando se pone a los juzgadores frente a las condiciones indispensables de una sentencia estimatoria de la demanda o de la reconvencción: el derecho, el interés y la legitimación en causa, activa y pasiva, con lo cual se hace referencia a las circunstancias de que el actor sea el titular o dueño del derecho, - legitimación activa,- y el demandado la persona verdaderamente obligada a la correspondiente prestación - legitimación pasiva-. ¿Podrá un Juez de derecho, aun en ausencia de las correspondientes excepciones o defensas, acoger una pretensión por vía de demanda o de contrademanda, si los autos revelan que no hay derecho, o que no existe actual interés, o que el derecho no pertenece a quien lo ejercita, o que el demandado no es la persona a quien se puede legítimamente compulsar a satisfacer la pretensión? La respuesta ha de ser negativa en los cuatro supuestos, si es que la justicia, en un régimen de derecho, ha de seguir siendo el acierto en la aplicación de la ley. Porque si los autos revelan que el derecho no existe, ¿cómo declararlo a pretexto de falta de defensa de parte en este sentido? Si el interés no es actual y así resulta del proceso, la ausencia de excepción concreta del litigante interesado, debe llevar a tener por realidad lo no nacido o que se extinguió legalmente? Y si no obstante la falta de defensa respectiva, resulta claramente manifiesto del proceso que, existente el derecho, el que lo ejercita no es un titular, o la persona contra quien se ejercita no es la obligada a satisfacerlo, ¿cómo hacer lugar a lo demandado en favor de quien no tiene el derecho o contra quien no es obligado a la prestación? Por todo ello, la doctrina*

procesal reconoce la necesidad de que los presupuestos de una sentencia estimatoria deben examinarse de oficio, y que sentencia de tal clase no puede dictarse en ausencia de cualquiera de ellos." Con base en lo expuesto, no se admite en parte la tesis del recurrente, según la cual, el Tribunal estaba imposibilitado para declarar la falta de legitimación en la causa y denegar la demanda en lo que venía siendo estimado por el a quo, por cuanto, con excepción hecha de la pretensión relacionada con el restablecimiento de la convención colectiva (según se analizará luego), en lo que respecta a las pretensiones jurídicas (no de carácter económico social) que sólo podía demandar cada uno de los trabajadores que fueron parte de la relación sustancial y no el sindicato que no tuvo tal posición, sí debía acoger la defensa, como en efecto lo hizo.

VII. El a quo, además de pretensiones de carácter jurídico cuya legitimación en la causa sólo tenían los trabajadores individualmente considerados, también dispuso lo siguiente: *"Se ordena a la accionada restablecer la plena aplicación de ese instrumento colectivo de trabajo, que se suscribió en el año mil novecientos noventa y cuatro, con el sindicato Asociación de Trabajadores de Fertilizantes, en cuanto a sus cláusulas normativas"*. Como se refirió, el ad quem denegó la demanda en todos sus extremos al estimar la defensa de falta de legitimación ad causam activa; mas, respecto de esa pretensión no cabía estimar esa excepción. El artículo 60 de la Constitución Política contempla el derecho de sindicalización de los patronos y de los trabajadores *"... con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales..."*. Por otro lado, los Convenios 87, 98 y 135 de la Organización Internacional del Trabajo, se ocupan, precisamente de los derechos sindicales; los dos primeros fueron ratificados por Ley número 2561, del 11 de mayo de 1960 y, el último, mediante la Ley número 5968, del 9 de noviembre de 1976. Así, el 87, Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación del año 1948, se ocupa específicamente de garantizar la libre sindicalización. Por su parte, el 98, Convenio sobre el derecho de sindicación y convención colectiva, de 1949, precisamente, contempla en su artículo 4 lo siguiente: *"Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo"*. Luego, el 135, denominado Convenio sobre los representantes de los trabajadores, del año 1973, no sólo contempla su necesaria protección, sino, entre otros, la obligación de permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones. Y, en la legislación ordinaria, el artículo 339 del Código de Trabajo dispone: *"Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales"*

comunes.”. Como parte de las actividades principales de los sindicatos encontramos la celebración de convenciones colectivas (inciso a), del artículo 340 siguiente). Recordemos que según el numeral 54 de ese cuerpo normativo: *“Convención colectiva es la que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste./La convención colectiva tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industriales o regiones que afecte ...”*. Por otro lado, el artículo 60 regula dos situaciones distintas. Así, el primer párrafo se debe vincular con las limitaciones del analizado artículo 360 y, el segundo párrafo, precisamente, legitima al sindicato para ejercer en nombre propio, los derechos y acciones que nazcan de la convención. Dicha norma textualmente reza: *“Al sindicato que hubiere suscrito una convención colectiva le corresponderá responsabilidad por las obligaciones contraídas por cada uno de sus miembros y puede, con la anuencia expresa de éstos, ejercer también los derechos y acciones que a los mismos individualmente competan./Igualmente podrá dicho sindicato ejercer los derechos y acciones que nazcan de la convención, para regir su cumplimiento y, en su caso, obtener el pago de daños y perjuicios contra sus propios miembros, otros sindicatos que sean partes en la convención, los miembros de éstos y cualesquiera otra persona obligada por la misma”* (énfasis suplido). Lo así dispuesto debe relacionarse con el numeral 61 siguiente, el cual establece: *“Las personas obligadas por una convención colectiva, sólo podrán ejercer los derechos y acciones que nazcan de la misma, para exigir su cumplimiento, y, en su caso, obtener el pago de daños y perjuicios contra otras personas o sindicatos obligados en la convención, cuando la falta de cumplimiento les ocasione un perjuicio individual”*. Por otro lado, se advierte que mediante Ley número 7360 del 4 de noviembre de 1993 se adicionó al Código de Trabajo el apartado denominado *“De la protección de los derechos sindicales”*, del cual cabe resaltar el contenido del artículo 363 que reza: *“Prohíbense las acciones u omisiones que tiendan a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o las coaliciones de trabajadores./Cualquier acto que de ellas se origine es absolutamente nulo e ineficaz y se sancionará, en la forma y en las condiciones señaladas en el Código de Trabajo, sus leyes supletorias o conexas por la infracción de disposiciones prohibitivas”*. Respecto de esa norma esta Sala ha reiterado el criterio de que: *“En estos casos el bien jurídico protegido es la libertad sindical, concebida en forma amplia y comprendiendo, por lo tanto, la libertad de asociación, la autonomía, la negociación colectiva y que comprende también a los representantes libremente elegidos por los trabajadores para quienes la protección va más allá de la constitución y promoción sindical, ya que comprende el ejercicio de la huelga y de la negociación colectiva y abarca no sólo al sindicato sino a otras entidades como las coaliciones y delegaciones de los trabajadores.”* (énfasis suplido) (Voto número 42, de las 10:50 horas del 11 de febrero

de 1998). En el antecedente citado, respecto de la libertad sindical, también se indicó: *“La libertad sindical puede considerarse desde distintas perspectivas. Por un lado, concierne al individuo (aspecto individual) y consiste en la libertad de constituir sindicatos o de afiliarse o no a ellos, o retirarse de los que pertenezcan y por el otro se refiere a estas mismas asociaciones, su organización, administración y funcionamiento, así como al ejercicio de la libertad sindical de segundo grado (autonomía sindical o colectiva) (KROTOSCHIN, Ernesto. "TRATADO PRACTICO DE DERECHO DEL TRABAJO". Ediciones Depalma. 1987, Buenos Aires, Argentina. Pág. 25). Siendo la libertad de sindicalización un derecho subjetivo, no bastará con que un ordenamiento jurídico permita la sindicación o no, sino que es necesario protegerla contra los que la irrespetan, es decir, asegurar su efectividad. Por ende, los sindicatos deben gozar de protección adecuada contra todo acto de injerencia por parte de un empresario u organización de empresarios en su formación (SALA FRANCO, Tomás y ALBIOL MONTESINOS, Ignacio. "DERECHO SINDICAL". Libros Tirant lo blanch, Valencia, España, 1996).”*. Y, en lo que interesa, agregó: *“El reconocimiento de la libertad sindical se ha generalizado, en las Constituciones, las declaraciones internacionales y en los Pactos y Convenciones, confiriéndole mayor rango a esta libertad, incluyéndola entre los "derechos fundamentales" o "derechos humanos". Por consiguiente, estas normas otorgan una especial protección al libre desenvolvimiento de las organizaciones sindicales, no siendo ya un derecho propio del individuo, sino más bien, un derecho de este tipo especial de asociación, de comunidad de individuos, lo que lo diferencia del resto de los derechos fundamentales. (vid. JIMENEZ DE ARECHAGA, Justino. "LA LIBERTAD SINDICAL").”*. Con base en lo anterior y fundamentalmente de la relación de la normativa aplicable al caso, se desprende que para la defensa de intereses colectivos económicos y sociales el sindicato actúa directamente. Por otro lado, si de lo que se trata es del desconocimiento absoluto del instrumento convencional, el sindicato, quien fue parte en su suscripción tiene legitimación para reclamar su plena aplicación, como un derecho subjetivo suyo, pues, de ese modo, se garantiza la verdadera efectividad de la libertad sindical. Según se explicó, en este asunto se reclamó, entre otros, por el desconocimiento absoluto de la convención colectiva y consecuente desaplicación, al haberse despedido a todos los trabajadores y recontratarlos de nuevo sujetos a las condiciones mínimas de empleo contempladas en la legislación laboral común. En aplicación de los numerales 339, 60 y 61 citados, resulta evidente que el sindicato como parte en la suscripción del instrumento convencional tiene legitimación en la causa para pretender en sede judicial se obligue a la demandada a *“... restablecer la plena aplicación de ese instrumento colectivo de trabajo”* así como a solicitar se le indemnicen los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado como consecuencia de ese incumplimiento; tal y como lo incluyó en su demanda. No obstante, atendiendo a que la sentencia de primera instancia ordenó restablecer la plena aplicación del instrumento colectivo de trabajo suscrito en 1994 sólo en cuanto a sus cláusulas normativas, denegando expresamente los daños y

perjuicios pretendidos por el sindicato, sin que la parte interesada interpusiera debidamente el respectivo recurso de apelación, la Sala sólo tiene competencia para conocer lo relacionado con la denegatoria en segunda instancia de aquel extremo sí estimado por el a quo (artículo 608 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia laboral a tenor de lo dispuesto por el numeral 452 del de Trabajo). En este apartado, debe hacerse la observación que el lamentable error material contenido en la sentencia de primera instancia, al haberse indicado que figuraba como apoderado un profesional que en ese momento no tenía tal carácter y el posterior rechazo del recurso de apelación interpuesto por éste, en modo alguno constituyen motivos de casación por el fondo, lo que impide a la Sala su conocimiento (artículo 559 del Código de Trabajo). De estimarse la existencia de una supuesta nulidad procesal, tal cuestión debió quedar resuelta en segunda instancia (artículo 502 de ese cuerpo normativo). En todo caso, resultaba claro que se estaba en presencia de un evidente error material, como también es evidente que es la parte la llamada a conocer su situación dentro del proceso, específicamente, en lo que respecta a quién o quiénes son sus representantes.

VIII. La contestación del hecho octavo de la demanda debe interpretarse en el sentido de que la parte demandada aceptó el despido y recontractación en los términos apuntados en la demanda conjuntamente con la supresión de la aplicación de la convención colectiva. En esa oportunidad procesal señaló que la empresa: “... se enfrentó al insoslayable hecho de **TENER QUE EXTINGUIR LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO POR CASO FORTUITO, ORIGINADO EN LA MAS ABSOLUTA IMPOSIBILIDAD DE SATISFACER TODOS LOS PRIVILEGIOS CONTENIDOS EN AQUELLA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO, QUE CONSTABA DE 75 PAGINAS DE DERROCHE, Y QUE ERA UNA VERDADERA CARLANCA PARA EL SANO DESARROLLO DE LA COMPAÑIA. ¡O SE ACTUABA DE ESA MANERA, O SE CERRABA LA EMPRESA, DEJANDO EN LA CALLE A TODOS LOS TRABAJADORES! Se hizo entonces lo más prudente y racional, Y SE GARANTIZÓ EMPLEO PARA MAS DE 247 TRABAJADORES.** A tono con lo anterior, debemos manifestar que el caso fortuito es una de las causas de extinción de la convención colectiva, universalmente aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia, por **IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES –(LEASE “HOLGADOS PRIVILEGIOS”, PARA LLAMARLOS INDULGENTEMENTE)-, CONTENIDAS EN LA CONVENCION COLECTIVA DE REPETIDA CITA EN ESTE LITIGIO...**” (folio 49). Además, los hechos que interesan (despido de trabajadores y recontractación sujeta a las condiciones previstas en el Código de Trabajo y, por ende, la desaplicación absoluta de la convención colectiva) fueron tenidos por probados en el Voto de esta Sala número 681 de las 9:48 horas del 4 de agosto del 2006, en el cual se discutió acerca de la existencia de prácticas laborales antisindicales en que incurrió la aquí demandada para la misma época, así: “En efecto, a través de esa probanza y del conjunto del material probatorio aportado al expediente, particularmente la documental y testimonial

rendida, y además como un hecho no controvertido por la actora, se tiene por demostrado que entre la empresa actora y el Sindicato Asociación de Trabajadores de Fertilizantes A.T.Fe., suscribieron una Convención Colectiva, con una vigencia inicial de dos años a partir del 15 de setiembre de 1992, pero que fue prorrogada, por un plazo igual, el 15 de setiembre de 1994 (folio 212, expediente administrativo). En fecha 9 de setiembre de 1995, la sociedad actora procedió al despido, con responsabilidad patronal, de todos los trabajadores. Por ese medio, estimó dejar sin efecto la Convención Colectiva vigente, e inmediatamente re-contrató a los trabajadores, aunque para ello suscribió contratos de trabajo, en los que expresamente se les indicaba su sometimiento, únicamente, a las disposiciones del Código de Trabajo; de modo que a partir de ese momento, salvo el salario que se les mantuvo igual, se dejaron de aplicar las normas convencionales en relación con otros derechos de los trabajadores, como las vacaciones, subsidios por alimentación y otras prestaciones que habían sido adoptadas a través de la Convención, en beneficio de los trabajadores.”. Los mismos hechos tenidos por acreditados en ese antecedente y en este asunto, incluso por inexistencia de una verdadera controversia a su respecto, fueron apreciados por esta Sala en la sentencia de cita como una práctica laboral antisindical. En ese sentido, se consideró: “Por virtud del principio *Pacta sunt Servanda*, la Asociación profesional que interviene en la convención, o el empleador o los empleadores que la concluyeren, asumen necesariamente la obligación de cumplir -de buena fe, como principio fundamental- con sus propios deberes, en cuanto partes contratantes, precisamente con el fin de garantizar la paz social, que es uno de los fines primordiales que está llamada a cumplir la Convención Colectiva. “Tal como todas las obligaciones que resultan de un contrato, también el deber de cumplir fielmente la convención puede consistir en un hacer como en un no hacer. Algunas veces se han distinguido estos dos aspectos del deber de cumplimiento, al decir que comprende el deber positivo de ejecutar y hacer ejecutar la convención según los principios de la buena fe, y el deber negativo de omitir toda medida de lucha que pueda poner en peligro esa misma ejecución” KROTOSCHIN (Ernesto) Instituciones de Derecho del Trabajo, Buenos Aires, ediciones Depalma, 1968, p. 323. En definitiva, no sólo por su investidura de ley material, creadora de derecho objetivo respecto de las partes contratantes y de los contratos laborales individuales que subsistan a su amparo, sino por el expreso convenio de las partes, suscrito en este caso, en el artículo 2 de la Convención, la empresa actora y el Sindicato, quedaron vinculados al estricto cumplimiento de las estipulaciones convenidas en ese instrumento, durante el tiempo pactado para su vigencia, sin que una de las partes pudiera unilateralmente desobligarse de su aplicación. En el caso que nos ocupa, por virtud del acuerdo suscrito entre la representación sindical y la empleadora, la vigencia de la Convención de marras fue prorrogada hasta el mes de setiembre de 1996; lo cual significa que para el 9 de setiembre de 1995, cuando se procedió al despido de todos los trabajadores, el convenio estaba plenamente vigente y por lo mismo resultaba de obligado

acatamiento para las partes contratantes. A partir del despido de todos los trabajadores, la entidad patronal dejó de aplicar las cláusulas convencionales, al estimar que por ese medio (el despido masivo), quedaba rescindida la Convención, consideración que es totalmente errónea, en el tanto en que si bien, las normas convencionales se imponen imperativamente sobre los contratos individuales, la parte co -contratante de la Convención es el Sindicato, y no cada uno o todos los trabajadores de la empresa individualmente considerados; de lo que resulta que la desaparición de los contratos individuales de trabajo, no implicaba por sí misma, la desaparición de la Convención Colectiva, máxime que el Sindicato ATFe, no constituía un Sindicato de empresa, sino uno de carácter industrial, según el artículo 4° del Estatuto Orgánico de esa Asociación (folio 51, tomo I, del expediente administrativo). El desconocimiento por ese medio, de la Convención Colectiva, es una clara violación convencional y legal, que afrenta al ejercicio de la libertad sindical colectiva, entendida ésta última no sólo desde la perspectiva del derecho a conformar sindicatos para la defensa de los intereses comunes de sus agremiados, sino al válido y efectivo ejercicio de esa actividad, y no cabe duda que, según se dijo, la Convención Colectiva es el medio por excelencia, por el cual, los Sindicatos desarrollan esa actividad reivindicativa; resultando de ese actuar, una clara infracción al ejercicio de los derechos colectivos no sólo del Sindicato, sino también de los trabajadores individualmente considerados, en la medida en que por ese medio fueron desconocidos los derechos alcanzados a través de la negociación colectiva, lo que la ley (artículo 363 del Código de Trabajo) tipifica como una clara práctica laboral desleal; que se intentó disimular bajo la pantalla de una aparente reestructuración.”. Es evidente, por contrario a los derechos colectivos en general, que aún y cuando se tuviera por acreditada la existencia de una situación económica difícil por parte de la empresa, no existe normativa alguna que posibilite la inaplicación unilateral de una convención colectiva en su totalidad recurriendo al despido con pago de prestaciones y recontractación en condiciones menos ventajosas a las logradas en ese instrumento, a saber, en este caso concreto, a las mínimas previstas en el Código de Trabajo. Y, ello es así, porque implicaría un traslado del riesgo empresarial a los trabajadores y por ese camino soslayar el derecho mismo a la convención colectiva ligado indefectiblemente a la libertad sindical, dado que, la medida lo único que buscaría sería dejar sin efecto ese instrumento. En ese sentido, en el voto de repetida cita se expuso cuanto sigue: “Es cierto, que los patronos tienen derecho a reorganizar su empresa y reducir gastos con el objeto de estabilizar su economía. Tampoco se desconocen los procesos de cambio de capital accionario al que, al igual que Fertica, fueron sujetas algunas empresas tradicionalmente de economía pública, en la década de los años 90. Sin embargo, el ejercicio de ese derecho patronal-empresarial, al libre despido, encuentra sus límites cuando se está frente al cumplimiento de otras disposiciones que consagran derechos fundamentales para los/as trabajadores/as, plenamente estipulados en instrumentos de orden supra legal, cual sería el caso visible, del despido de la mujer en estado de embarazo. De admitirse

la tesis expuesta por el Tribunal, ello conduciría admitir que el riesgo empresarial, pueda ser asumido por los/as trabajadores/as, en el tanto en que si se constata una dificultad económica empresarial ello autorizaría a que, mediante el despido colectivo se ponga fin a una Convención Colectiva plenamente vigente, lo que da al traste, a no dudarlo, con el ejercicio de los derechos colectivos de los/as trabajadores/as; y concomitantemente con el desconocimiento de las ventajas laborales alcanzadas por ese medio. De los testimonios vertidos en autos, se desprende que la finalidad concreta por la que se echó mano a ese recurso fue la de dejar sin efecto la Convención Colectiva vigente, al punto que la mayoría de los trabajadores despedidos fueron inmediatamente re-contratados, en condiciones laborales distintas a las que tenían al amparo de la Convención Colectiva; y ello constituye una clara práctica laboral desleal, un mecanismo ilegal, para dejar sin efecto una Convención Colectiva, lo que no puede ser tutelado por este Tribunal.”. Debe tomarse en cuenta que conforme con el artículo 65 del Código de Trabajo se prevé la posibilidad de revisión de una convención colectiva en vigor si las partes de común acuerdo lo solicitan. Mas, no está prevista la desaplicación de modo unilateral de un contrato y mucho menos de la totalidad de una convención colectiva por excesiva onerosidad sobreviniente. Aún en el caso de aceptarse una resolución de la convención por ese motivo, con el fin de cesar la eficacia del instrumento, su declaratoria debe pedirse judicialmente. En materia contractual, la Sala Primera sobre ese tema consideró: “... la resolución es el medio por el cual una de las partes, por el sobrevenir de un hecho externo que impide el desarrollo normal de la relación, puede provocar la cesación de la eficacia. A diferencia de la rescisión encuentra su fundamento en el sobrevenir de una situación de hecho que incide sobre la ejecución del contrato. Por ello, la resolución tiene como presupuestos o un hecho objetivo o un comportamiento de una de las partes, posteriores a la celebración del contrato, rompiendo la composición de intereses de que el contrato es expresión. Se admiten diversos tipos, por imposibilidad sobreviniente, por excesiva onerosidad sobreviniente y por incumplimiento. La resolución por excesiva onerosidad sobreviniente tutela la condición de igualdad entre las partes en momentos sucesivos a la conclusión del negocio. Se aplica a los contratos con prestaciones recíprocas que sean de ejecución continuada, periódica o diferida. La resolución por incumplimiento en cambio, contempla un hecho del deudor que le es imputable. Esta resolución debe ser declarada judicialmente ” (Voto número 227 de las 14:15 horas del 20 de diciembre de 1991) (sic).

XI. Como lógica consecuencia de lo explicado, la sentencia recurrida debe revocarse en cuanto denegó la pretensión para que se restableciera la plena vigencia de la convención colectiva suscrita en el año 1994 con el sindicato Asociación de Trabajadores de Fertilizantes en cuanto a sus cláusulas normativas, la cual, en su lugar debe estimarse ordenándose dicho restablecimiento y hasta tanto no haya legalmente fenecido. También procede revocar lo resuelto en cuanto a costas e imponer esos

gastos a la demandada, fijándose las personales en la suma prudencial de dos millones quinientos mil colones (artículos 494 y 495, ambos del Código de Trabajo). Podría sostenerse la tesis de que dicha declaratoria trae como consecuencia la estimación de los otros extremos también acogidos por el a quo y denegados en segunda instancia (relativo a beneficios particulares de los trabajadores). Mas, no es atendible, dado que, por las razones externadas en este fallo, el sindicato carece de legitimación para entablar la demanda en cuanto a ellos, por lo que cada trabajador es el llamado, de considerarlo oportuno, a hacer valer sus derechos según lo estime conveniente, en tutela de los derechos que considera le han sido vulnerados."

4. La Capacidad Jurídica y la Capacidad Procesal en torno a las Personas Jurídicas

[Sala Primera]^x
Voto de mayoría

"II. La capacidad jurídica consiste en un atributo que concede el ordenamiento a los sujetos –personas físicas y jurídicas- a partir del reconocimiento de su existencia, conforme a los términos definidos en los artículos 31 y 33 del Código Civil. La doctrina procesal es conteste en señalar que la capacidad procesal es una derivación de la capacidad jurídica, que a su vez figura como un presupuesto de forma que determina la validez del proceso. Ahí radica su importancia. Es el artículo 102 del Código Procesal Civil el que regula lo relativo a la capacidad procesal. De acuerdo a su texto, gozan de ella quienes estén en el libre ejercicio de sus derechos, pues de lo contrario deben intervenir en los litigios por medio de representante. Para el caso de las personas jurídicas, continúa la norma, su actuación a nivel procesal se concreta por medio de sus representantes. Cuando jurídica o físicamente deja de existir un sujeto que interviene en un litigio, surge el fenómeno de la sucesión procesal. Tal es el caso del curador ante la muerte de una persona física, o de liquidación de una persona jurídica. Ahora bien, dado que luego de que se formulara el requerimiento arbitral han tenido lugar circunstancias que han supuesto modificaciones en la capacidad de actuar y, en consecuencia, de la capacidad procesal de las accionadas, lo cual se procuró determinar a través de los requerimientos de prueba para mejor resolver dispuestos por la Sala, habrá de examinarse lo acontecido con cada una de ellas, a fin de definir si el presupuesto formal de validez del litigio está resguardado en este proceso.

III. Respecto a C. R.L. La prueba solicitada da cuenta de que la Cooperativa, al formularse el requerimiento arbitral, estaba sometida a un proceso de intervención, ordenado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). Ante ello, el interventor titular designó como apoderada especial judicial a la licenciada M.. No obstante, una vez vencidas las prórrogas otorgadas, el interventor le indicó al CONASSIF que la cooperativa debía ser des inscrita como intermediaria financiera y

además, debía enviarse el comunicado correspondiente al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP). Como consecuencia de lo anterior, el CONASSIF, en fecha posterior, dispuso levantarla intervención de C.. Luego de recibir parte, el INFOCOOP presentó Diligencias de Disolución de la cooperativa ante la jurisdicción de trabajo, con base en la Ley de Asociaciones Cooperativas. Ahora bien, este recuento podría generar duda en torno a la capacidad jurídica, procesal y la representación de la cooperativa. El artículo 113 del Código Procesal Civil refiere que en caso de disolución de una sociedad parte de un proceso, éste continuará con el liquidador. Si bien la cooperativa tiene una estructura que la distancia de la sociedad, siendo ambas, en el fondo, figuras asociativas, la norma resulta aplicable para el supuesto de disolución de una asociación cooperativa, de modo que en caso de liquidación, es el liquidador quien ejerce la representación de C.. Ahora, conforme al artículo 89 de la Ley n.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, la liquidación que ha sido ordenada por el juez competente, estará a cargo de una Comisión Liquidadora. En la sede laboral, según se colige de la prueba recabada para mejor resolver, aún no se ha ordenado la liquidación, por lo que, en consecuencia, tampoco ha sido nombrada la Comisión Liquidadora de C.. Si bien podría pensarse que todas estas circunstancias generan que se esté ante un supuesto de interrupción del proceso, en los términos del artículo 201 del C.P.C., tal idea debe descartarse. Habrá de tenerse en cuenta que el inciso 2) de esa regla dispone como motivo justo de impedimento, la muerte o enfermedad grave de una parte o su representante “si careciere de apoderado judicial. ”. Ese supuesto debe extenderse, por aplicación analógica, a la liquidación de una persona jurídica. Ahora bien, en el sub-lite, según se dijo, el interventor de la cooperativa designó válidamente a la licenciada Ureña como su apoderada especial judicial, de modo que cuenta con representante que defiende sus intereses, por lo que en principio no se está ante un supuesto de interrupción del proceso. Ahora bien, la apoderada ha venido insistiendo en la insubsistencia de su mandato, y en fecha más reciente, en la renuncia al encargo que le fue conferido. Para dilucidar esta situación habrá de acudirse a lo dispuesto por los artículos 1283 y 1285 del Código Civil. El primero reza: “Si el mandato expira por la muerte del mandante, el mandatario debe continuar en su desempeño, si los herederos no proveen respecto del negocio, y si de obrar él de otra manera les pudiera resultar algún perjuicio.”. A su vez, el último precepto mencionado indica: “El mandatario que renuncia está obligado a continuar en el desempeño de aquellos negocios cuya paralización pueda perjudicar al mandante, hasta que avisado éste de la renuncia haya tenido tiempo bastante para proveer el cuidado de sus intereses.”. Con todo, si bien la cooperativa no tiene una muerte “física”, sí se está constatando su extinción jurídica, de modo que la interpretación conjunta de esos preceptos obliga a concluir, luego de todo este recuento, que hasta tanto no se integre la Comisión Liquidadora de C., que es la que representará los intereses de la cooperativa en extinción, deberá continuar la licenciada Ureña ejerciendo su cargo, pues su renuncia sólo podrá ser eficaz luego de que se cumplan las condiciones establecidas en el

artículo 1285 relacionado. Con todo, no se observa el obstáculo o defecto en la competencia del Tribunal referido por la apelante, en torno a la cooperativa.”

5. Análisis de la Capacidad Procesal en Materia Civil en Ocasión del Ejercicio de la Acción Civil Resarcitoria en Materia Penal

[Sala Tercera]^{xi}

Voto de mayoría

“VII. Quinto motivo de casación. Violación al artículo 102 del Código Procesal Civil. Considera el recurrente, que el actor civil carece de capacidad para actuar en razón del cuadro demencial que le fuera dictaminado en el año 2006, por el Departamento de Psiquiatría Forense del Organismo de Investigación Judicial, de forma tal que la querrela y la acción civil presentada por él carece de validez. Agrega que es el licenciado G, quien de forma malintencionada ha aprovechado tales circunstancias para perjudicar los intereses y derechos de los demandados, a pesar de que la defensa quiso presentar copias certificadas del proceso de insania del ofendido, el Tribunal decidió rechazarlas sin mayor pronunciamiento. En tal sentido ofrece dicha prueba en esta Sede. El reclamo no es de recibo. Debe indicarse que aún y teniendo por demostrado que el agraviado tuviera un problema de incapacidad mental, eso no significa que la persona deja de ser sujeto de derechos y garantías procesales y civiles. Propiamente el artículo 102 del Código Procesal Civil, mencionado por quien recurre, expresamente indica: “Tienen capacidad para ser parte quienes tengan el libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante representación. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social”. En atención a lo anterior, se observa que la representación de los intereses respecto al presente proceso, no fueron incoados de forma personal por el agraviado, sino que los mismos fueron procurados y tutelados por medio del apoderado especial judicial, conforme se desprende a folios 10 y 11 del tomo primero, del legajo principal, recayendo tal figura en el licenciado G. Nótese que el dictamen que fuera referido por el representante de los demandados civiles es de fecha 2006, siendo que el poder especial judicial fue otorgado en el 2005, lo que permite deducir que antes de la prueba que pretendieron incorporar los demandados civiles, no existía elemento alguno para asumir que el agraviado tuviera una incapacidad para ejercer por sí mismo su derecho y, sin embargo, sus actuaciones en el presente proceso fueron delegadas a su representante judicial cumpliendo de tal manera las disposiciones normativas atinentes. Debe decirse que, la existencia de un dictamen pericial, donde se determina que el sujeto padece de una discapacidad mental, no puede ser equiparado a la figura de “la insania” pues esta última resulta ser un concepto que trasciende más allá del campo médico, por ser una definición de naturaleza jurídica que debe ser decretada por resolución judicial, conforme se regula

en los artículos 847 al 853 del Código Procesal Civil. Refiere el quejoso, que el Tribunal se equivocó al rechazarle el proceso de insania que fuera ofrecido como prueba, no obstante, revisados que fueran los autos, se desprende que dicho proceso fue iniciado en el 2010 que a la fecha del debate aún no se contaba con ningún tipo de resolución, de forma tal que dicho proceso no tiene ningún tipo de incidencia respecto a las acciones desplegadas por el ofendido en el año 2005. De ninguna forma se puede afirmar que la designación que hace la víctima de un apoderado judicial especial, para que represente sus intereses civiles y penales haya causado agravio alguno, pues resultado de este proceso logró recuperar las propiedades que le habían sido despojadas, siendo que la pretensión de la parte condenada civilmente de pretender hacer ver la existencia de falta de capacidad para actuar del actor civil, producto de la demencia senil que padece, no afecta en nada el resultado judicial que se derivó en el presente asunto, puesto que la representación ejercida por el licenciado G, cumplió con los requerimientos normativos dispuestos para su correcta actuación. En consecuencia, se declara sin lugar el presente motivo de casación.”

6. Deber de Prevenir la Corrección de la Capacidad Procesal Cuando se encuentra Defectuosa Antes de Decretar la Nulidad

[Tribunal Agrario]^{xii}
Voto de mayoría

“IV. Efectivamente, como lo señala la recurrente, el numeral 502 del Código de Trabajo, aplicado por remisión del artículo 60 de la Ley de Jurisdicción Agraria, exige que llegados los autos en apelación, el Tribunal revise los procedimientos, en primer término, para determinar si existe alguna nulidad que afecte el proceso o la sentencia impugnada. Asimismo, el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, en lo que interesa dispone: " Cuando sea del caso, los tribunales podrán, por iniciativa propia, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieran afectar la validez del proceso". Por ende, si se encontrase que se ha omitido alguna formalidad, capaz de causar efectiva indefensión, debe decretarse la nulidad de las actuaciones o resoluciones, hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. Al amparo de dichas regulaciones, esta sede ha mantenido el criterio de que la declaratoria de nulidad procesal procede cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento, para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento, por violación a formas esenciales en el trámite (artículos 194 a 198 del Código Procesal Civil, aplicados supletoriamente). Al respecto, para analizar si debe declararse alguna nulidad procesal, lo que importa son los efectos del vicio, y no sus orígenes. Es decir, no debe declararse la nulidad por la nulidad misma, para evitar el proceduralismo y el formalismo. " ...En relación al instituto de la nulidad o nulidades la jurisprudencia más reciente de las Salas de

Casación y Constitucional se refieren de consideraciones que conducen a desmitificar el procedimentalismo, procurando que los juzgadores se avoquen más a analizar el fondo del negocio que al estricto cumplimiento de las formas. Tal criterio ha sido avalado por este Tribunal. También el tema sobre las nulidades va dirigido a observar, como lo señala la doctrina patria, que lo realmente importante no es "el origen del vicio procesal, sea éste absoluto o relativo, pues interesa más evaluar sus efectos reales en el proceso. El juez al decidir la exclusión de un acto o etapa procesal, no debe analizar los vicios en su origen, sino en sus efectos, determinando si tales yerros en el procedimiento han producido irreparable indefensión o no pueden ser subsanables" (Cruz Castro Fernando. La nulidad por la nulidad. La justicia pronta y cumplida y la vigencia del formalismo procesal. Escuela Judicial, Poder Judicial. San José, C.R., 1994, p. 21). Esto se ha estimado porque lo que interesa es que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, que la parte que litiga tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente. Lo demás son solo reglas que en principio deben servir para cumplir con esas garantías; pero que en modo alguno deben convertirse en obstáculos para la solución pronta del conflicto. Asimismo, las Salas Tercera y Primera de la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado sobre el tema. La Tercera expone: "Es por estas razones que una nulidad procesal sólo se decreta cuando el vicio en que se incurre cause indefensión o no pueda ser subsanable. El principio de la nulidad por la nulidad misma no es de aceptación actualmente, pues inclusive admite la doctrina que una nulidad, aunque absoluta, si su declaratoria no envuelve ningún interés procesal, no debe efectuarse..."

(voto 124 de las 8:30 del 25-6-86). Rige también para este instituto el deber de aplicar hasta donde sea posible el Principio de conservación de los actos procesales... La Sala Primera expresa una tesis semejante ... (ver, entre otros, voto 230, de las 16:00 hrs. del 20 de julio de 1990).- La Sala Constitucional, en voto 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, dispuso: "...todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo cual obliga a considerar los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y sólo a texto expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor informalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia; además, las infracciones procesales sólo deben dar lugar a nulidades relativas y, por ende, siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión" En esa misma resolución la Sala señaló que "los actos públicos", como serían las actuaciones y resoluciones judiciales, "deben ajustarse, no solo a las normas y preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores

presupuestos en el derecho de la Constitución... Se distingue entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo la proporcionalidad entre medios y fines" Si se estima que las normas procesales son el medio para la mejor realización de la justicia, se debe concluir, con fundamento en lo transcrito, que se violenta el principio de razonabilidad técnica cuando el proceso se convierte en un fin en sí mismo, en perjuicio de la celeridad y, consecuentemente, de la efectiva administración de justicia... Entonces la exigencia del juez radica en el respeto a las normas procedimentales y la prudencia del mismo en la declaración de nulidades; tales deben ser las reglas fundamentales de su labor; a efecto de no causar indefensión o perjuicio a ninguna de las partes en el proceso...(Consúltese en este sentido Voto No. 577 de las 9:35 horas del 26 de setiembre de 1997, de este Tribunal) " (voto 317 del 20 de mayo de 1998 de este Tribunal) . Siguiendo esa tesis, en ocasiones, aunque exista un vicio procesal, no debe declararse la nulidad, cuando por economía procesal no resulte necesario o en función del principio de conservación de los actos procesales.

V. Los agravios del recurrente no son de recibo, por lo que a continuación se explica, no obstante este Tribunal hace ver al Juzgado que debe proceder a revisar con más detalles las actuaciones de las partes y el cumplimiento de los apercibimientos en los plazos conferidos, para evitar en el futuro, errores o vicios que afecten la validez del proceso. Previo a reseñar lo acontecido en el proceso, debe indicarse que resulta improcedente lo alegado en cuanto a la responsabilidad civil de los jueces, para reclamar una nulidad procesal como la invocada. En este caso, aunque resulta cierto lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que existieron vicios en el accionar del Lic. Monge, quien actuó a nombre de los actores, sin ser su apoderado especial judicial, los mismos fueron subsanados, aparte de que de acuerdo con el principio de conservación de los actos procesales y las reglas que establecen los numerales 197 y 198 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en materia agraria, no cabe decretar nulidad, por las razones que se indican a continuación. En primer lugar, el incidente de nulidad se planteó contra el auto de traslado, por lo que debió haber sido rechazado de plano, dado que se interpuso contra una resolución (numerales 97 y 199 párrafo segundo del Código citado). De acuerdo con tales disposiciones, la nulidad contra resoluciones sólo puede invocarse en forma concomitante con el recurso que quepa contra ellas, por lo que la vía incidental no resulta aplicable (ver voto 1026 del 28 de octubre del 2010 de este Tribunal). Se aclara además que el recurso que puede admitirse contra un auto de traslado es el de revocatoria, no el de apelación, pero el señor Elizondo únicamente planteó apelación (folio 46) , el cual fue correctamente rechazado en resolución del 16 de junio del 2010 (folio 276). No obstante, se hace ver al Juzgado que aunque un incidente no sea admisible, si se invocan vicios que afecten la capacidad procesal de alguna de las partes, se debe de oficio, revisarse si efectivamente existe alguna situación por corregir, al tratarse de un presupuesto esencial para la validez del proceso. En segundo lugar, las actuaciones cuestionadas fueron las que realizó el Lic.

Monge para ampliar la demanda contra N. L. S.A. diciéndose apoderado judicial cuando no lo era. Esas situaciones se relacionan, como se indicó, con el requisito de capacidad procesal de las partes, el cual se puede ver reflejado en dos supuestos diferentes: a) cuando alguna persona no puede actuar por sí misma y por ende requiere de alguien para que la represente judicialmente (por ejemplo menores de edad e incapaces mentales); b) cuando una persona representa a otra a través de un mandato o poder, pero para ello tal debe ser válido y suficiente (apoderados comunes, apoderados judiciales, representantes de personas jurídicas, etc.) (artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil). La capacidad procesal es así un presupuesto, que junto con el cumplimiento de los requisitos o formalidades de la demanda y la competencia del juez, son necesarios para que los procesos sean tramitados debidamente (artículos 22, 23, 24 y 29 de la Ley de Jurisdicción Agraria). Dicho presupuesto es necesariamente revisable de oficio por la persona juzgadora desde el inicio del proceso. Las partes también pueden alegar, en el momento procesal pertinente, los defectos que encuentre al respecto. También se han dispuesto defensas previas específicas para combatir problemas al respecto, como son las de "falta de personalidad procesal" o "insuficiencia o ilegalidad del poder de su apoderado" (artículos 44 y 45 de la Ley de Jurisdicción Agraria). Pero incluso en cualquier momento del proceso, deben y pueden subsanarse los defectos que puedan afectar ese presupuesto procesal. La Sala Primera ha explicado lo siguiente, en voto 249 del 28 de abril del 2005: " la falta de capacidad y la defectuosa representación forman parte de las denominadas excepciones perpetuas, en virtud de lo cual "Si bien deberían ser planteadas todas las excepciones previas dentro de los primeros 10 días del emplazamiento (artículo 298 CPC) para el caso de la Falta de Capacidad o Defectuosa Representación, cuando ésta fuera evidente, sin necesidad de excepción el juez podrá ordenar corregir la falta cuando ello se refiera al actor o al abogado del actor (artículo 299 CPC). Esto es así porque, aún en la inadvertencia de la parte demandada, los Tribunales siempre tienen la potestad de ordenar la corrección. Es más, en tratándose de Falta de Capacidad o Defectuosa Representación no advertida incluso por los Tribunales no puede ello tener la virtud de otorgar personería a quien carece de ella, pues "el defecto sigue persistiendo dentro del proceso, sin ninguna posibilidad de que pueda subsanarse con el solo silencio de la parte contraria, pues en estos casos no puede tener aplicación el aforismo de que en materia procesal el consentimiento tácito o expreso de las partes purifica todas las irregularidades, desde que no se trata de una simple irregularidad en la tramitación del asunto sino de un problema de representación sin la cual no puede haber relación jurídica válida" (Sentencias citadas N° 134 y 180, ambas de 1967), razón por la cual el numeral 299 mencionado podría ser aplicado en cualquier momento si resulta razonable porque es obligación, y un principio general del Derecho Procesal, que los Tribunales deben hacer todo cuanto esté a su alcance para mantener la validez del proceso" (sentencia 911-00 de las 16 horas 15 minutos del 6 de diciembre del 2000)". En este asunto, previo a resolver el incidente de nulidad, el Juzgado ordenó a la parte

actora que aportase el poder especial judicial que permitía al Lic. Monge ampliar la demanda contra N. L. S.A., con el apercibimiento de resolver lo que en derecho correspondiese, con base en lo dispuesto en el artículo 44 inciso e) de la Ley de Jurisdicción Agraria. En la resolución impugnada, el a quo refiere que ese numeral prevee el remedio procesal para estos casos y que aunque ni fue utilizado oportunamente, tampoco era de recibo lo alegado por la parte incidentista, por cuanto esa etapa procesal precluyó. Aunque este Tribunal no comparte lo concluido por el juez de instancia sobre haber precluido la etapa para invocar errores que afectan la capacidad procesal de las partes, debe aclararse que el numeral 44 inciso e) lo que establece es la posibilidad de que la parte demandada interponga las defensas previas de "falta de personalidad procesal del actor o del demandado, y la insuficiencia o ilegalidad del poder de su apoderado". Tales, como se explicó, se relacionan con el presupuesto de capacidad procesal, y en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales y las reglas para declarar nulidades, tienen un trámite diferente al resto de excepciones (tanto en materia civil como agraria). El artículo 45 de la Ley citada dispone: ..."

Cuando se trate de las defensas previstas en el inciso e) del artículo que antecede, el juez, si fuera del caso, concederá al actor o reconventor un plazo de tres días para que subsane la omisión, y pasado ese término resolverá lo que proceda". Por consiguiente, aunque ciertamente no se está analizando la defensa previa referida, lo que era objeto de análisis tiene el mismo objeto y causa que el tema que combate dicha defensa, por lo que analógicamente lo relacionado con la misma en cuanto al trámite y forma de resolverla si resulta aplicable (artículo 4 del Código Procesal Civil). En ese sentido, de acuerdo con lo explicado, actuó correctamente el a quo al prevenir, dado lo alegado en el incidente (que aunque improcedente planteada un tema que debió haber sido corregido incluso de oficio), que se subsanasen los defectos que pudieran estar afectando la capacidad procesal de la parte actora. En cuanto a lo que alega sobre la anotación de la demanda y la deserción planteada, son temas ajenos al auto recurrido, por lo que no procede pronunciarse al respecto."

7. Precisiones Conceptuales sobre los Conceptos de Capacidad Procesal y Capacidad para Ser Parte del Proceso

[Tribunal de Familia]^{xiii}
Voto de mayoría:

"I. En la sentencia que es objeto de esta instancia se declaró que la joven M.N.C.M. es hija de Mauricio Badilla Alfaro y se condena en costas al demandado. Contra dicha sentencia apeló el señor Badilla, pidiendo la nulidad de dicha decisión, pues señala que desde el seis de abril del dos mil cuatro la joven N. cumplió la mayoría de edad y que desde ese entonces ha existido falta de legitimación activa y pasiva, falta de derecho y

falta de interés por la actora, y que ello conlleva la invalidez de lo actuado a partir de la fecha dicha.

II. Los alegatos del recurso y de la nulidad reclamada son básicamente los mismos, razón por la cual procede abordarlos conjuntamente. El Tribunal revisa los antecedentes que contiene el expediente y debe llegar a la conclusión de que la nulidad no existe y que la sentencia venida en alzada debe ser confirmada. Se ha aceptado desde antaño que tres son los presupuestos de fondo, es decir para acoger una pretensión en sentencia. Uno de ellos es la legitimación ad causam activa y pasiva, que implica aquella correspondencia entre el sujeto que demanda o que es demandado con aquellas titularidades que el derecho de fondo o procesal otorga para determinadas pretensiones procesales (artículo 104 del Código Procesal Civil). Está también el interés actual, que presupone la aspiración de orden patrimonial o moral concreta y oportuna que tiene el actor con su pretensión. Y tenemos también, el presupuesto del derecho, que es la razón jurídica basada en hechos verdaderos que ampara la pretensión del actor. Estos presupuestos son revisables de oficio por el Juzgador pues es necesario que concurren para acoger una pretensión en la decisión final.

III. Ahora bien, también existen los presupuestos procesales, que sí son aquellos necesarios para tener un proceso válido. Estos presupuestos son el Juez competente, las partes capaces y la iniciación formal del proceso.

IV. Es importante delimitar, que respecto de las cualidades que deben reunir los sujetos que actúan en un proceso pueden estar relacionados con los presupuestos de fondo, es decir concretamente con la legitimación, o bien con los presupuestos procesales, a saber la capacidad procesal. En este tema conviene revisar los artículos 102 y 104 del Código Procesal Civil. El artículo 102 del Código Procesal Civil establece:

“Capacidad procesal. Tienen capacidad para ser parte quienes tenga el libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, actuarán en proceso mediante representación. Las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes, de conformidad con la ley, sus estatutos o la escritura social”

Por su parte el numeral 104 señala que:

“Parte legítima. Es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal.”

Dichos numerales con sus imprecisiones respectivas, como lo son en el numeral 102 confundir la capacidad procesal con la capacidad para ser parte, pues aunque una parte no tenga capacidad procesal tendría capacidad para ser parte, solo que esa parte tiene que actuar mediante representación; y en el 104 cuando indica que se tiene

legitimación cuando se “alega” tener una relación, y al contrario se tiene legitimación cuando se tiene esa determinada relación jurídica, no cuando se alega; son los artículos que establecen la función de visagra de esos conceptos relativos a los sujetos procesales. Función de visagra puesto que articulan los principios procesales con los principios de fondo. La visagra de la capacidad procesal es el traslado de la capacidad de actuar del derecho de fondo al derecho procesal, y la de la legitimación es la articulación del derecho de fondo con el derecho procesal, en el sentido de la persona que puede reclamar en juicio cierto derecho.

V. En nuestro caso, no se han dado defectos en los presupuestos dichos puesto que son los numerales 91 y 155 del Código de Familia, los que dan la clave. El numeral 91 del Código de Familia da la legitimación al hijo y a sus descendientes, razón por la cual la intervención de la madre en este asunto es por la representación que le da el numeral 155 del Código de Familia como representante de su hija (presupuesto de la capacidad procesal), representación que feneció con la mayoría de M.N.. El proceso se inició correctamente con la representante legal de M.N., y luego a folio 36 se apersona M.N. ya como mayor de edad ratificando todas las actuaciones de su madre, pidiendo que se continúen los procedimientos y señala lugar para atender notificaciones. Ello implica que dicho apersonamiento mantiene incólume el presupuesto procesal. No ha existido defecto entonces ni en el presupuesto procesal de capacidad procesal, que es el que pudo dar lugar a una invalidez; tampoco existe imperfección en los presupuestos de fondo de legitimación, la parte ha sido la hija siempre, el demandado se ha acreditado que es el padre de la joven, por lo que está bien demandado, y en cuanto al interés, el mismo resulta incólume, puesto que nunca ha decaído durante el proceso y que más prueba que el mismo apersonamiento de M.N. antes del dictado de la sentencia. Por ende, procede rechazar la nulidad alegada, y confirmar la sentencia recurrida."

8. La Excepción de Falta de Capacidad y la Condenatoria en Costas

[Tribunal Primero Civil]^{xiv}
Voto de mayoría

“III. Como primer aspecto es necesario dilucidar si la prevención acordada por el juzgado de instancia se originó *ex officio* o en su caso, a gestión de parte. Las piezas del expediente indefectiblemente determinan que luego del traslado de la demanda sumaria por competencia desleal en auto de 13 horas del 4 de marzo del año 2010, dentro del plazo del correspondiente emplazamiento acordado en esa resolución, los apoderados especiales judiciales de la sociedad demandada alegaron ausencia de facultades para actuar en el proceso por insuficiencia de poder de representación limitado a materia fiscal según se aprecia a folio 2 frente. Por consiguiente los autos reflejan que la dictaminación sobre la defectuosa representación se originó por

alegación de la parte demandada. Se atribuye además como patología resolutoria que la decisión sobre inadmisibilidad de la demanda no correspondió a una excepción previa, al atribuir también ausencia de concesión de audiencia. Tampoco le asiste razón al recurrente, como quedó evidenciado, la iniciativa de lo debatido provino de la parte demandada y lo alegado corresponde y se identifica con la excepción previa de falta de capacidad o defectuosa representación contemplada en el artículo 298 inciso 2) del código instrumental civil. Precisamente y bajo esa tesis -el juez de instancia- en la resolución dictada a las 14 horas 20 minutos del 17 de marzo del 2010 visible a folio 208, invocó aplicación del canon 299 ejusdem y concedió el plazo de 15 días a la actora tendiente a subsanar el defecto. Luce patente, aplicación del trámite descrito en la citada norma que alude expresamente al inciso 2) del precedente artículo 298 ibidem: falta de capacidad o defectuosa representación. Lo descrito también nos ilustra, que el legislador instrumental optó por un trámite específico para esa defensa que excluye concesión de audiencia previa, simplemente el juez si accede a la alegación sin mediar audiencia en la hipótesis de estimar procedente la excepción, ordena la subsanación detectada en el plazo de 15 días, por cuanto al final del artículo respecto a las restantes excepciones sí introduce el trámite de los incidentes.

IV. Según lo descrito, advertimos que efectivamente se comprueba presencia de excepción previa acogida por el a quo y que precisamente culminó con inadmisibilidad de la demanda al mediar alegación de parte. Sobre los efectos de esa decisión respecto a la imposición de las costas cuestionadas a cargo de la parte apelante, a criterio de la Cámara se dispone su confirmación. La postulación asumida radica en que si bien la terminación del proceso obedeció a inadmisibilidad de la demanda, es posible distinguir dos versiones sobre este acontecimiento: en estricto sensu inadmisibilidad implica una calificación desde el ingreso de la demanda en forma oficiosa por el juez que impidió su admisión. Esa calificación -se insiste- opera *ab initio*, referida a la facultad del sentenciador de analizar y verificar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda vinculados estrictamente a cuestiones de forma y capacidad procesal en el modo de interponer la demanda y que excluye pronunciamiento sobre el fondo. Sin embargo, el escenario varía en el supuesto de que la alegación de ausencia de presupuestos procesales provenga mediante articulación de la excepción propuesta a instancia de parte -como sucedió en autos- por cuanto la demanda fue inicialmente admitida al haber superado momentáneamente el filtro o examen del juez, por cuanto su ulterior desvanecimiento obedeció precisamente por defensa alegada por la parte demandada que para ese efecto fue emplazada. Al haberse notificado una demanda inicialmente admitida a su destinatario, presupone la contratación de profesionales en derecho derivado de la exigencia del patrocinio letrado en materia procesal civil -artículo 114 del código instrumental-. Esa exigencia procesal para actuar en juicio presupone una erogación económica que justifica la condena acordada por el a quo al corresponder lo debatido al acogimiento de una

excepción previa -artículo 299 ejusdem-; articulada por alegación introducida a juicio mediando patrocinio letrado y además produjo como efecto la culminación del proceso en virtud de esa defensa lo cual engarza y concuerda con lo dispuesto en el canon 153 inciso 4) idem. Por consiguiente, se dispone mantener las costas impuestas en ambas modalidades a cargo de la parte actora.”

9. La Defectuosa Representación

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{xv}

Voto de mayoría

“I. Por resolución de las ocho horas cincuenta minutos del veinte de noviembre de dos mil siete, se confirió traslado de la presente demanda ordinaria a Carlos Enrique Reyes Gómez en su condición personal y como albacea de la sucesión de Francisco Enrique Reyes Gómez, auto que fue notificado mediante cédula en la casa de habitación del señor Reyes Gómez, según acta de notificación de folio 44 vuelto. El señor Carlos Enrique Reyes Gómez en su "condición de codemandado" otorgó dos poderes especiales judiciales, ambos a favor de los abogados Sergio Artavia Barrantes, Jonatán Picado León y Alfredo Andreoli González. La demanda fue contestada por Sergio Artavia Barrantes en su carácter de apoderado especial judicial "del codemandado Carlos Reyes Gómez". Luego, por resolución de las catorce horas treinta minutos del veintisiete de marzo de dos mil ocho, en lo conducente, el juzgado tuvo por contestada la demanda "por parte del apoderado del albacea de la sucesión demandada". Posteriormente, por escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil ocho, la parte actora solicitó se declarara rebelde a la sucesión accionada, argumentando que los dos poderes presentados fueron otorgados por el señor Reyes Gómez en su condición personal como codemandado, pero nunca como albacea de la sucesión, de manera que ésta no contestó la demanda. El juzgado, por resolución de las trece horas cincuenta y tres minutos del seis de mayo de dos mil ocho, aplicando, según dijo, el artículo 299 procesal civil, le concedió al señor Carlos Enrique Reyes Gómez un plazo de quince días para aclarar o ratificar lo actuado en el proceso por el apoderado especial judicial. Ante esa decisión protestó la parte actora por medio de los recursos de revocatoria y apelación razonando esencialmente que el numeral 299 procesal civil no se aplica a la defectuosa representación de la parte demandada, sino únicamente a la de la actora y que al juez le está prohibido conceder plazos no establecidos por ley. Por su parte el señor Carlos Reyes Gómez, por escrito de fecha trece de junio de dos mil ocho, en la "condición que consta en autos", confirmó y ratificó todo lo actuado por los apoderados hasta esa fecha. El juzgado, en respuesta de esas gestiones, dictó la resolución de las diez horas cincuenta y nueve minutos del ocho de agosto de dos mil ocho, en la que rechazó los recursos formulados por la actora contra el auto de las trece horas cincuenta y tres minutos del seis de mayo de dos mil ocho, indicando que

la aplicación del artículo 299 procesal civil al caso, se hizo por analogía, porque es factible aplicar esa disposición para cuando exista una defectuosa representación con respecto al abogado de la parte demandada. Se rechazó la apelación porque en esa resolución no se tuvo por contestada la demanda. Además tuvo por contestada la demanda por parte de la sucesión de Francisco Reyes Gómez y de Carlos Reyes Gómez y confirió un plazo de tres días a la actora para la contraprueba. Contra esa resolución, la parte actora también interpuso los recursos de revocatoria y apelación, en cuanto tuvo por contestada la demanda por parte de la citada sucesión, alegando una vez más, que a esa fecha el señor Carlos Reyes Gómez no se había presentado al proceso como representante de la sucesión, sino únicamente en su condición personal. Dijo que la ratificación de todo lo actuado y resuelto también la hizo en su condición personal. Por esas razones, sostuvo que la sucesión codemandada debe ser declarada rebelde. Luego, planteó recurso de apelación por inadmisión contra la resolución de las diez horas cincuenta y nueve minutos del ocho de agosto de dos mil ocho, el que fue rechazado por este Tribunal y Sección, por resolución N°269 de las nueve horas cincuenta y ocho minutos del treinta de setiembre de dos mil ocho, al confirmar el auto denegatorio de la alzada. Luego, el juzgado, por auto de las diez treinta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil nueve (sic) rechazó el recurso de revocatoria que interpuso la actora contra la resolución de las diez horas cincuenta y nueve minutos del ocho de agosto de dos mil ocho, porque consideró que el señor Reyes Gómez, al confirmar y ratificar todo lo actuado en el proceso, cumplió con la prevención que se le hizo conforme al artículo 299 procesal civil, actuación que realizó en condición de albacea de la sucesión de Francisco Enrique Reyes Gómez, de manera que era procedente tener por contestada la demanda por parte de esa sucesión, como en efecto se hizo. La alzada se rechazó por carecer ese auto del citado remedio procesal. Ante esta resolución, la parte actora nuevamente interpuso apelación por inadmisión contra la resolución de las diez horas treinta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil nueve, la cual fracasó según resolución de este Tribunal y Sección número 104 de las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, considerándose para ello que la resolución que tiene por contestada la demanda, carece de ese remedio procesal. No conforme con todo lo sucedido en el expediente, la parte actora, en fecha veinte de julio de dos mil nueve, interpuso el presente incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones. Narra en esta articulación que los dos poderes especiales judiciales otorgados por don Carlos exclusivamente en su condición personal, son nulos en cuanto a la sucesión y a partir de ahí son nulas todas las actuaciones y resoluciones en las que se tiene a la sucesión codemandada por representada en este proceso y en consecuencia es nula la contestación de la demanda que se hizo en su nombre. Solicita que "se acoja la incidencia de nulidad, declarando nula la contestación de la demanda en cuanto se tiene por presentada por la sucesión, pues no consta poder alguno otorgado por la sucesión, ni ratificación de lo actuado por parte del albacea de la sucesión, siendo que el codemandado Carlos Reyes

Gómez solo ha actuado a título personal. Se declarará asimismo la nulidad de todas aquellas actuaciones y resoluciones que se han generado a partir de los poderes que otorgó Carlos Reyes Gómez a título personal y no como albacea de la sucesión". El juzgado, en la resolución impugnada, conoció el asunto por el fondo, al señalar que " si el señor Carlos Enrique Reyes Gómez otorga dos poderes especiales judiciales y en ninguno de ellos utiliza la palabra personal, como identificadora del carácter con que los confiere, y su condición en el expediente es de codemandado, por un lado por ser albacea de la sucesión del señor Francisco Reyes Gómez y por otro, por estar demandado en lo personal, al haber confirmado y ratificado lo actuado por parte de los apoderados, queda claro que la contestación es tanto de él como de la Sucesión accionada. Si de omisión de palabras de tratara, o bien de exigencias en cuanto a especificar el carácter en el cual se actúa, podría llegarse al desatino de pensar que el acta de notificación realizada debió decir en qué carácter se notificó al señor Carlos Enrique. Como se observa del acta de notificación, (folio 44 vuelto) la misma es omisa en indicar en qué carácter se notificó al señor Carlos Enrique Reyes Gómez, por lo que entonces igualmente podría pensarse que lo fue únicamente en su carácter personal, lo cual sabemos no se entiende así." Al apelar contra esa resolución, la parte actora reitera lo que ha venido sosteniendo a lo largo del proceso sobre los dos poderes otorgados por el señor Carlos Reyes Gómez y critica el razonamiento del juez, por considerar que es elemental y de sentido común que si un documento no indica en qué condición es otorgado, como sucedió en autos, debe entenderse que lo es a título personal y por ende concluye que don Carlos nunca ha actuado en el proceso como albacea de la sucesión codemandada. Por esas razones solicita que revoque la resolución apelada y en su lugar se declare la nulidad alegada.

II. El repaso por el expediente es útil para evidenciar que en realidad lo que pretende la parte incidentista es que se declare la nulidad de la resolución que tuvo por contestada la demanda por parte de la sucesión de Francisco Reyes Gómez, y en su lugar se le declare rebelde. Esa petición no puede analizarse por la vía escogida por la actora, ya que la discusión sobre una posible nulidad procesal por medio de un incidente, está reservada para las actuaciones judiciales, mas no es aplicable a las resoluciones. La de éstas debe reclamarse conforme a lo estipulado por el artículo 199 párrafo segundo del Código Procesal Civil, que establece que la nulidad de una resolución debe alegarse al interponer el recurso que corresponda. Entonces, si la parte impugnó por la vía recursiva la resolución que tuvo por contestada la demanda por parte de la sucesión mencionada y no alegó la nulidad en esa oportunidad, no puede hacerlo ahora, en forma autónoma porque ello implicaría reabrir la discusión sobre ese punto por la vía incidental, lo que resulta imposible, tratándose de un aspecto procesal precluido. En estas circunstancias el juzgado debió rechazar de plano el incidente que nos ocupa porque la intención de la parte incidentista no es otra que lograren forma indirecta, la alzada contra la mencionada resolución, a lo que no se

puede acceder por las razones mencionadas. En ese sentido, la norma aplicable es la del artículo 200 procesal civil que niega la apelación a la resolución que rechace de plano el incidente de nulidad, porque, como se indicó, la articulación presentada por la parte actora es a todas luces improcedente y por ello ni siquiera debió dársele curso. Así las cosas, no queda más remedio que declarar mal admitida la alzada.”

10. Defectuosa Representación por Desnaturalización de sus Alcances

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{xvi}

Voto de mayoría

“I. Resulta incuestionable que el poder otorgado por el señor Jorge Pablo Valverde Guevara a favor del licenciado Piedra Montalbán, cuya copia se aporta a este proceso, tiene por objeto específico el siguiente: “... para que en mi nombre y representación proceda al cobro administrativo y judicial de la hipoteca inscrita en el Registro Nacional, Sección de Hipotecas, inscrita al Tomo Quinientos cuarenta y seis, Asiento Cuatrocientos noventa y seis, Consecutivo cero uno, Secuencia Cero cero uno, subsecuencia cero cero uno, que venció el cinco de enero de dos mil seis, sobre la Finca del Partido e San José, inscrita en el mismo Registro al Folio Real Matrícula Ciento doce mil trescientos treinta y dos, Submatrícula número cero, cero, cero. Teniendo al efecto facultades para interponer el proceso, interponer y contestar toda clase de incidentes y recursos, en todas las instancias.” (la cita es textual). Hasta aquí el poder se refiere a un objeto específico, el cobro judicial o administrativo de la hipoteca citada, y según este contenido lo utilizó el licenciado Piedra en el proceso ejecutivo hipotecario que aporta certificado. Luego, dicho objeto se amplía de la siguiente forma: “Asimismo el poder tiene alcance para intervenir o participar de cualquier modo, de ser necesario en el evento que exista o llegare a existir otro proceso de cualquier naturaleza sobre la propiedad indicada.”. Esta forma de ampliar el objeto del mandato lo aleja de la especificidad, pues no se refiere a un proceso en particular, con un contenido concreto, sino a “otro proceso de cualquier naturaleza sobre la propiedad indicada”, sin precisarse su naturaleza – civil, agrario, penal, tributario, administrativo, constitucional, etc. -, en qué condición – como parte actora o demandada – y mucho menos sin indicarse en concreto el objeto de las pretensiones respecto de las cuales habría de participar el mandatario. Cabe indicar que el Código Civil, en cuanto al mandato general judicial, dispone:

“Artículo 1290. Si el poder general sólo fuere para alguno o algunos negocios judiciales, el apoderado tendrá para el negocio o negocios a que su poder se refiera las mismas facultades que, según el artículo anterior, tiene el apoderado general para todos los negocios judiciales de una persona.”. Una persona puede tener diferentes intereses patrimoniales, por ejemplo, una propiedad con casas o locales arrendados, una pequeña industria, bienes para vivir o de recreación, y así sucesivamente. Si el

poder abarca todos esos intereses, el mandatario tendría las facultades del artículo 1289 del citado Código respecto de todos ellos. Asimismo, puede ser que el mandato se limite a parte de esos intereses, por ejemplo, a todos los procesos relacionados con las casas o locales de alquiler situados en alguna o algunas propiedades del mandante, o todos los procesos relacionados con su pequeña industria, en cuyo caso sigue siendo general, pero reservado a una parte de su patrimonio o a parte de sus intereses. Por último, el poder puede referirse a un proceso judicial en particular, claramente identificado, en cuyo caso el poder es especial judicial y no general. Al indicarse en el mandato que el mandante puede participar en cualquier otro proceso relacionado con la finca indicada, no tiene la especificidad requerida para ser considerado como un poder especial, pues trasciende de una situación judicial particular, aunque se refiera a solo una finca en concreto. De tal manera, no se comparten los agravios esgrimidos. Tampoco es cierto que con ello se estén conculcando derechos fundamentales del individuo para acceder a la justicia. La parte interesada bien puede otorgar un poder especial judicial, específico para este proceso, o si es su deseo, otorgar un poder general judicial para todos los litigios que tengan relación con la finca señalada, cumpliendo en este caso con la respectiva inscripción en el Registro Público, pero lo cierto es que el objeto genérico e indeterminado, aunque se relacione con solo una finca, no puede dar lugar a un poder especial judicial como alega el apelante. Por ende, es cierto que existe una defectuosa representación, pero en tal situación el apercibimiento hecho en la resolución apelada no puede ser de 5 días, cual si se tratara de una demanda defectuosa (artículo 291 del Código Procesal Civil), pues la norma aplicable a supuestos como el aquí indicado es el artículo 299 del citado Código, que otorga un plazo de 15 días para subsanar la defectuosa representación. En consecuencia, ha de confirmarse el auto apelado, pero modificando de oficio el plazo otorgado en él a la parte actora conforme a lo señalado.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Ídem.

ⁱⁱⁱ PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). **Los Procesos Civiles y su Tramitación (Texto para Auxiliares Judiciales)**. Escuela Judicial del Poder Judicial de Costa Rica. Heredia, Costa Rica. Pp 21-22.

^{iv} PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). **Los Procesos Civiles y su Tramitación (Texto para Auxiliares Judiciales)**. op cit. supra nota 3. P 22.

^v ALSINA, Hugo (2002). **Juicio Ordinario**. Tomo I. Editorial Jurídica Universitaria. México D.F, Estados Unidos Mexicanos. Pp 30 y 31.

^{vi} PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). **Los Procesos Civiles y su Tramitación (Texto para Auxiliares Judiciales)**. op cit. supra nota 3. Pp 59-60.

^{vii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN II. Sentencia 24 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil ocho. Expediente: 06-000386-0185-CI.

^{viii} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 269 de las nueve horas con treinta minutos del diez de marzo de dos mil cinco. Expediente: 03-400576-0687-FA.

^{ix} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 213 de las once horas del treinta de marzo de dos mil siete. Expediente: 96-000263-0214-LA.

^x SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1025 de las catorce horas con veinte minutos del veintitrés de agosto de dos mil doce. Expediente: 11-000072-0004-AR.

^{xi} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 236 de las diez horas con veintinueve minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce. Expediente: 05-000116-0412-PE.

^{xii} TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 157 de las diez horas del quince de febrero de dos mil doce. Expediente: 09-160094-0188-AG.

^{xiii} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 492 de las ocho horas con cincuenta minutos del diecisiete de marzo de dos mil cuatro. Expediente: 01-400430-0296-FA.

^{xiv} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 547 de las ocho horas del dieciséis de junio de dos mil diez. Expediente: 10-000040-0184-CI.

^{xv} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 90 de las trece horas con veinte minutos del diecisiete de marzo de dos mil diez. Expediente: 07-002177-0185-CI.

^{xvi} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN II. Sentencia 116 de las once horas con diez minutos del treinta y uno de marzo de dos mil nueve. Expediente: 08-000757-0184-CI.